

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Valor jurídico y social del nombre
en sus diversas manifestaciones

NICOLAS S. DE OTTO Y ESCUDERO

LOU
753

Valor jurídico y social del nombre
en sus diversas manifestaciones

DISCURSO leído en la solemne apertura del
Curso Académico de 1928 a 1929, en la
UNIVERSIDAD DE MURCIA, por el

DR. DON NICOLAS S. DE OTTO Y ESCUDERO

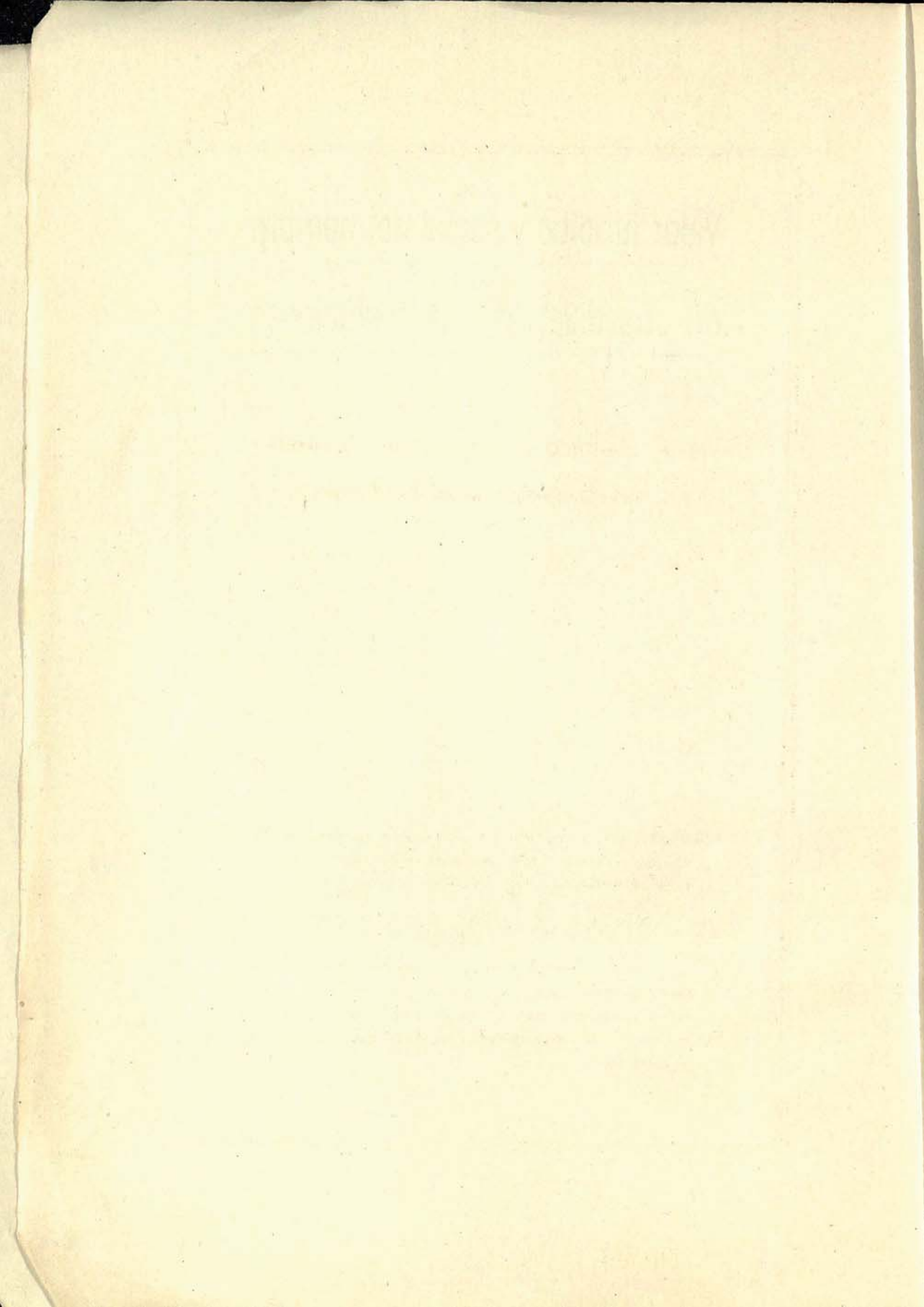
Catedrático de Derecho Canónico en la misma,
presidente de la Cámara Agrícola del
Alto Aragón, de la Real Maestranza de
Caballería de Zaragoza, Vicecónsul de Venezuela,
etc.

Univ. Murcia

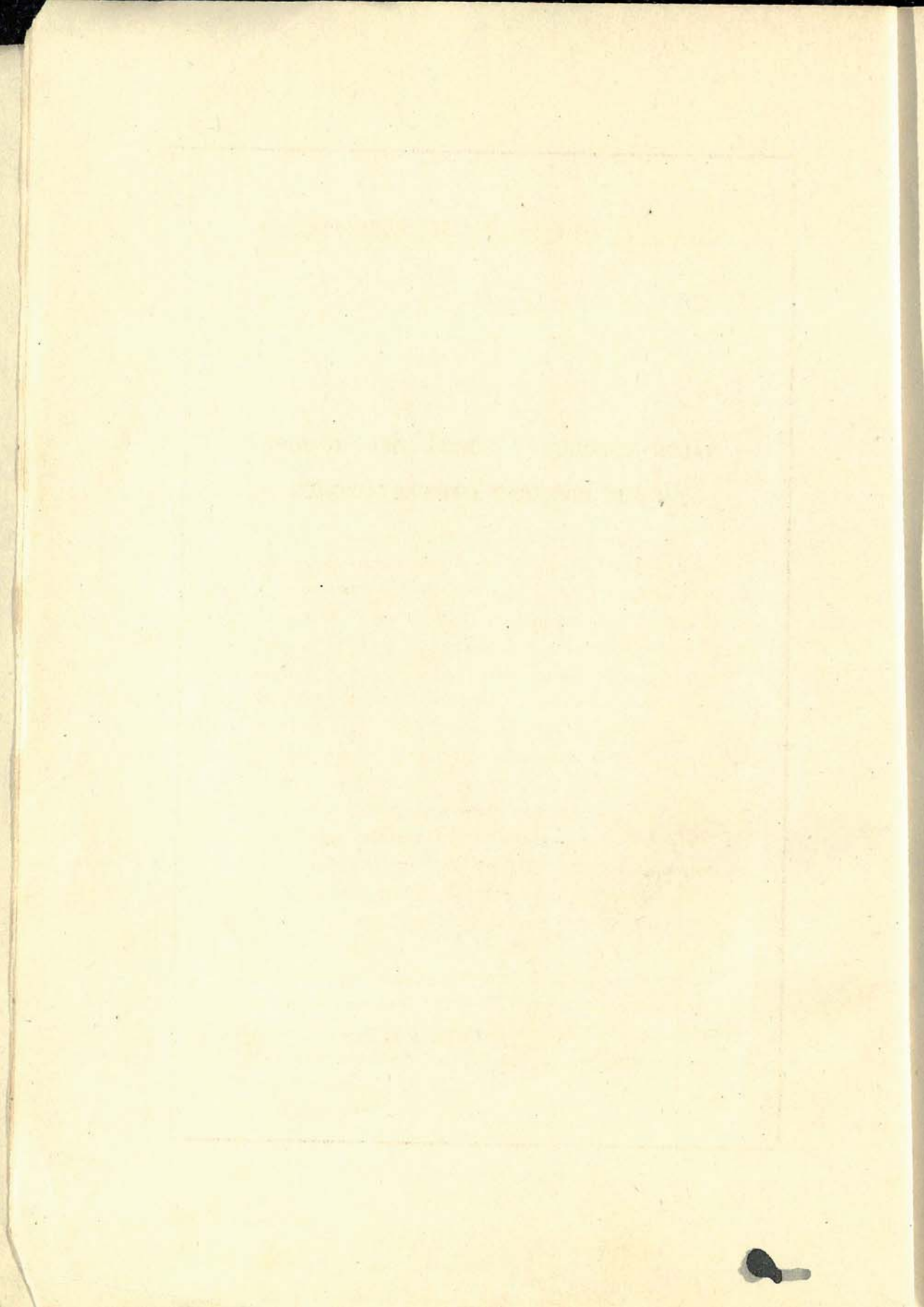


1749495

444916



VALOR JURIDICO Y SOCIAL DEL NOMBRE
EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES





Excelentísimo señor, señoras y señores:

Si es ley que toda obligación debe cumplirse, las que se refieren al honor y al prestigio profesional son indeclinables. El deseo de cumplir este deber y el de demostrar mi adhesión a la Universidad de Murcia, a la que me honro en pertenecer, así como el testimoniar la gratitud imperecedera que debo al Ilustrísimo Sr. D. José Loustau, Rector esclarecido de la misma, celoso propulsor de la cultura en esta región y cumplido caballero, me movieron a asumir tarea tan honrosa como ésta. Por otra parte, el deseo de testimoniar a mis queridos compañeros el afecto que les profeso, me trae a este sitio, que estaría seguramente mejor ocupado por cualquiera de los insignes maestros y doctores que se sientan en esos escaños. He ahí la razón de mi presencia en este acto, a cuya brillantez quisiera contribuir en la escasa medida de mis fuerzas, aun a sabiendas de que mis débiles hombros no puedan soportar la tarea abrumadora que sobre ellos ha de pesar, pero cuento con vuestra indulgencia, inseparable compañera de la sabiduría.

Por riguroso turno, correspondía a otra Facultad y quizá a otros compañeros el honor de dirigiros hoy la palabra, pero aquélla y éstos, generosamente, me cedieron su vez para que pudiera saldar de algún modo y en ocasión pública y solemne la deuda que tengo contraída con la Universidad y con la hermosa Ciudad que nos da albergue, pues yo, que aunque no lo parezca, soy de los que entienden que la tarea docente es como sacerdocio, sin fregua y sin descanso, me veo en la necesidad, por circunstancias bien conocidas de todos, de compartir en lo posible mi estancia aquí con la permanencia asidua en todo el tiempo de vacación en mi amadisima tierra aragonesa, llamada por Gracián la buena España... A pesar de ello, como entiendo que en nuestro ministerio las apostasías son irreparables en sus consecuencias, como creo que por nuestra misión podemos en nuestras cátedras producir, según dice Balmes, resultados muy beneficiosos al país (1), es por lo que vengo a tratar de cumplir mi misión en este acto solemne de la inauguración del curso académico de 1928 a 1929. No es una

(1) La carrera de la enseñanza debería ser una profesión en que se fijasen definitivamente los que la abrazasen. Desgraciadamente no sucede así, y una tarea de tanta gravedad y trascendencia se desempeña como a la aventura y sólo mientras se espera una colocación mejor. El origen del mal no está en los profesores, sino en las leyes, que no los protegen lo bastante y no cuidan de brindarles con el aliciente y estímulo que el hombre necesita en todo. Un solo profesor bueno es capaz de producir beneficios inmensos a un país. El trabaja en una modesta cátedra sin más testigo que unos pocos jóvenes, pero estos jóvenes se renuevan con frecuencia y al cabo de algunos años ocupan los puestos más importantes de la sociedad (Balmes «El Criterio»).

vaga ceremonia ni un acto sin importancia ni resultados, sino que es siempre una fecha memorable en los fastos y anales universitarios, pues en este día nos reunimos todos los que nos dedicamos a la enseñanza y es cuando comienzan en realidad las relaciones entre los alumnos y sus respectivos profesores a los que andando el tiempo han de deber aquéllos su verdadera ilustración, las ventajas que puedan obtener en la vida, llegando a ser, mediante la situación en la misma, el amparo de sus familias y mediante las diferentes carreras a que se dediquen, ser útiles a los suyos y devenir el más bello ornamento de la Patria.

Pero este acto, además de solemne, es tierno y conmovedor, porque en estas ceremonias suele verse con frecuencia a algunos padres de familia presentando por primera vez a sus hijos en las aulas universitarias, y entonces, considerando que nuestra misión docente tiene algo de prolongación de autoridad paterna, pienso en la indudable trascendencia de esta ceremonia, que no es fría ni falta de alcance, sino primera y vigorosa muestra de actuación pública universitaria, de excepcional importancia para la vida de la nación, que hace recordar en mi mente aquellas palabras de Quintiliano: «*Id praecipue nomen di suos et existiment, eos parentes esse adolescentes ut ament Praeceptores non quidem corporum sed montium suos non minus quan ipsa studia*», emoción a la que no es ajeno tampoco el hermoso final que suelen tener estas ceremonias. No lo es poco ver a los jóvenes estudiantes entre los vítores de los compañeros, los acordes de la música y los aplausos del público, recoger sus matrículas

de honor que los proclaman como sobresalientes entre los sobresalientes, y volver a su sitio a recibir las inefables muestras del cariño de sus padres, emoción íntima que puede sentirse en estos actos, que recuerda por modo admirable el Padre Coloma (1) en su novela «Pequeñeces» y que además de confortar el ánimo en estos tiempos tan carentes de ideal, sirven de estímulo y acicate poderoso para animar y estimular a todos al cumplimiento de nuestro deber.



Mucho vacilé antes de escoger el tema de que pensaba hablaros en este acto, y mis vacilaciones y mis dudas tenían una base bien fundada, la de considerar lo difícil que era escoger un tema, si no bastante afortunado para fijar vuestra atención, suficiente al menos a excitar vuestra curiosidad y que estuviera al

(1) El secretario comenzó a leer entonces los nombres de los alumnos premiados, levantándose éstos ruborosos y aturdidos por el miedo de la exhibición y la embriaguez del triunfo; iban a recibir la medalla y el diploma de manos del arzobispo, entre los aplausos de los compañeros, los sones de la música y los vivas del público y volvían presurosos a sus sitios buscando con la vista en los ojos de sus padres y de sus madres la mirada de inmenso cariño y orgullo legítimo que era para ellos complemento del triunfo. Un niño pequeñito, de 8 años, subió gateando las gradas del estrado, púsose de puntillas para divisar a su madre, vióla a lo lejos y con la punta del diploma le envió un beso; chicos y grandes aplaudieron con entusiasmo, los unos por ese instinto de ángel que hace comprender al niño lo que es santo y bello; los otros por esa simpatía que despierta en el corazón de todo padre o madre cuanto tiende a revelar el puro amor del hijo.

alcance de mis fuerzas, porque con los años no he logrado aún olvidar el precepto de Horacio:

Sumite materiam vestris, qui scribitis, aequam,
viribus; et versata diu, quid ferra recusent,
quid valeant humeri: cui lecta potenter erit res.
Nec facundia deseret, hunc nec lucidus ordo.

Fueron varios los que se presentaron en mi imaginación, pues a la vez que me asaltaba la duda de si debería escogerlo en el vasto campo del Derecho Canónico y de la Historia eclesiástica, o debía hacer mis búsquedas en los igualmente fértiles de otras no menos fecundas disciplinas de nuestra carrera y aun dentro de cada una de ellas procurar escoger con acierto para agradaos, tomé uno y deseché otros, y ante el temor de mi escasa competencia y ante la posibilidad de fatigaros desarrollando un tema propio de mi asignatura, lo que quizá para alguno hubiese resultado abrumador por la creencia tan general como equivocada de que en el Derecho Canónico y en la Historia de la Iglesia no hay problemas de todos los tiempos, a pesar de que constituye la historia de la verdad; pero cedí también a la corriente de la época, y por creerlo del agrado más general y por otras razones que expondré después, escogí el que me propongo desarrollar ante vuestra consideración, siquiera me asalte el temor de los peligros a que alude Pascal cuando dice que todas las desventuras de los hombres nacen de no saberse estar quietos en un cuarto (1), y ésto es

(1) «Pensamientos», de Pascal, traducidos por Roggiero, página 175.

cierto, porque si yo no me aventurase en el día de hoy a salir al palenque y hubiese declinado, siendo más modesto, el honor que se me concedía, no habría de verme en los grandes apuros en que me encuentro y no tendría que pasar los trasudores que por mi falta de modestia y por mi inmoderado entusiasmo docente estoy sufriendo, pero en fin, sea, y entremos ya en la materia de este discurso, que procuraré desarrollar aunque sin arte y sin fausto, cumpliendo lo mejor que sepa y pueda mi misión, dejando el cuidado del éxito a la providencia de Dios, que os inclinará a ser benignos con el que se metió en esta aventura por los móviles dichos.



El tema a desarrollar lleva el título que encabeza este discurso, y lo escogí porque he considerado siempre, que es todo aquello que hace relación al derecho de personalidad lo más interesante para el jurista, ya que entiendo que el hombre es como rey (aunque destronado) de la creación, el objeto más preeminente de la relación jurídica, pues hay o no hay libertad e inteligencia en el mismo. Si las hay, hay que considerar que es algo más que un vegetal, que hay en el hombre algo impalpable, indestructible e inmortal, que constituyó aquel «lumen vultus Domini» cantado por el poeta de los siglos, y siendo esto así, como es, no podemos menos que dedicar nuestra preferencia al hombre y en su repre-

sentación a aquello que mejor lo encarna, porque el nombre de las personas expresa lo que en éstas hay de íntimo, de esencial. Quien insulta al nombre de un hombre, hace más en cierto modo que si insultara al hombre mismo de una manera más directa pero menos solemne; si le insulta en su nombre le insulta en el mismo título por el cual necesariamente debe ser más respetado (1), y es tan cierto que el nombre expresa perfecta y totalmente al hombre, que es un adagio francés bien conocido sin traducción fácil al castellano, la frase «Je n' ai pas pu mettre un nome sur sa figure», con lo que se quiere expresar la imposibilidad de reconocer a una persona precisamente por no destacarse en ella ningún rasgo característico saliente y digno de respeto, por no poder concretarse su personalidad, y por eso, por entender que para el hombre es la vida y en particular la del derecho, es por lo que hemos querido dedicar este trabajo a lo que se aproxima más al hombre, que es su nombre lo que le representa mejor y más gráficamente.

Pero no solamente es por la razón dicha por lo que hemos escogido con preferencia este tema, sino porque pertenecemos a un país en donde todavía, en medio del espíritu disolvente que todo lo aniquila, por fortuna se conserva vivo y pujante el respeto a la tradición y aún pesa en el ánimo de las gentes el respeto que merecen aquellos nombres familiares que una limpia ejecutoria de hidalguía hicieron nacer y una constante y no interrumpida historia de honradez y la-

(1) «El hombre», Ernesto Ello, pág. 52.

boriosidad hicieron consagrar, porque el pueblo, más de acuerdo con el espíritu justiciero que le caracteriza, más de conformidad con el dicho de Cicerón de «non domo domino sed domino domus honestanda est», respeta a las familias, más que por rendir culto a un espíritu de vanidad injustificado y pernicioso, por consideración a su limpia actuación (1), que constituye el nervio de la raza que pasó.

Cierto que puede haber en nuestro trabajo algo de sentimentalismo romántico, de pleitesía afectiva hacia una concepción de la vida en un aspecto que ya pasó, en un orden de ideas que quizá resulten trasnochadas; pero es que entendemos con Anatole France, que las familias esclarecidas de una sociedad representan a ésta mejor que otra cosa, y los nombres de aquélla significan mejor que nada lo que el pueblo dicho pueda ser, porque no es éste la masa anónima de ciudadanos, amorfa e indeterminada, sino que un pueblo se caracteriza y distingue siempre por una reducida minoría de hombres selectos, que es la que inspira el pensamiento colectivo, la que hace o da que sentir a sus semejantes y la que les marca una norma de conducta. Mi país de origen, es de esos en que todavía, para su fortuna, no llegó el virus del individualismo a corroer el sentido colectivo, ya que en él se cotiza aún el valor de un nombre familiar immacu-

(1) El encanto algo misterioso de lo que fué, anima y caracteriza los lugares en que se desarrollaron sucesos y vivieron las personas que desde el fondo de los siglos vienen a ser el alma de los pueblos, de los campos y de los yermos que hoy vemos.-Conde de Castellanos», Crónica de La Corona de España.

lado, estimándose en lo que vale la contribución de virtudes que los de un mismo apellido hicieron a las patrias.

Será romanticismo o no, pero es indudable que al alma hace un gran bien creer con Lamartine y Henry Bordeaux (1), que la predestinación del individuo, la misión moral y social que le está encomendada en la vida, depende grandemente de lo que viera, aprendiera y se observara en la casa donde nació, donde tienen su natural asiento las tradiciones familiares y donde comienza a tejerse la cadena de glorias y virtudes de la raza, que tiene un peso y un inestimable valor aun en medio de la frivolidad del mundo que padecemos.

No es un alarde quimérico y quijotesco este sentimiento, sino que es además de gran utilidad, porque acostumbrándose el individuo de una familia a sentir con la obligación de no desmerecer de sus antepasados, de no empañar por acto alguno el honor, que constituye el patrimonio máspreciado de la familia, se habituarán desde niños a conformar su espíritu en ese criterio de veneración respetuosa y servirá ese estudio y ese culto de conformador espiritual de su conducta. Por eso decía bien Quintana (2), cuando decía «que nada iguala al placer que se experimenta cuando de niño se contemplan y examinan las acciones heroicas de nuestros mayores, las hazañas gloriosas de nuestros antepasados, cuando se piensa en el nombre

(1) «Les Roquevillord», Henry Bordeaux.

(2) «Vidas de españoles célebres», Manuel José de Quintana.

que ilustraron, porque esa lectura hecha en los años de la juventud, época de la vida en que el corazón es más propenso a la virtud, cree con facilidad en la virtud de los otros y en que apasionándose por todo lo que es grande y heroico, se anima y exalta para imitarlo, procurando sembrar a su manera la carrera de la vida de aquellas flores de gloria y de virtud, y aunque después la experiencia fatal que se hace de los hombres, impida aquellos entusiasmos, no se borran enteramente ni el prestigio de sus nombres ni los trazos de sus virtudes, y siempre queda algo de la fuerza para recurso en las situaciones arduas y para consuelo en las adversidades.»



Además, entendemos que procede este estudio como saludable reacción contra el materialismo que invade todo, relegando hasta en el campo del Derecho todo aquello que conduce o quiere conducir a exaltar la personalidad humana y colocar, en cambio, como primeras cuestiones aquéllas que sólo lugar secundario deberían ocupar.

Se debate hoy con calor si puede ser o no objeto del Derecho la electricidad, si lo es y hasta dónde el espacio aéreo, las energías genéricas de los animales, si puede fijarse en una cantidad invariable la indemnización que debe pagarse por la vida del hombre que perece en un accidente de trabajo, tasándola y justipreciándola como si se tratase de una cosa ma-

terial cualquiera, sin tener en cuenta para nada que el hombre es algo más que un conjunto de músculos y nervios y de energía valorables en dinero y por eso, para elevar un poquito el espíritu de estas cuestiones, es por lo que nos ocupamos de este asunto.

□

Pero con objeto de que no se nos tache de soñadores por ocuparnos solamente de cuestiones como las que hemos de exponer, principalmente trataremos también del asunto en su aspecto más práctico como es el del nombre comercial, moviéndonos a ello las consideraciones apuntadas y también el propósito que hemos adoptado de acuerdo con las enseñanzas de Puchta, de ponernos en contacto con la atmósfera espiritual en que las instituciones jurídicas se desenvuelvan.

Es nuestro criterio seguir en el estudio que venimos haciendo, exponer el concepto, la naturaleza y los caracteres determinantes del nombre, su distinción fundamental en civil patronímico o de familia y el comercial, la evolución y formación del mismo, las cuestiones fundamentales acerca de su enajenabilidad o inalienabilidad de su invariabilidad y de su posible mutación, ocupándonos también del pseudónimo y de las cuestiones que suscita para ocuparnos por último del significado y valor jurídico social de los escudos, armas y blasones en cuanto todo ello representa y significa expresión y exaltación de la personalidad hu-

mana, cuyo estudio es para nosotros tan importante y esencial. Expondremos después la catalogación jurídica del nombre y de sus diversas manifestaciones, estudiando también las acciones que protegen el nombre contra el uso indebido e inadecuado que del nombre, pseudónimo, títulos nobiliarios o escudos, puede hacer cualquier persona distinta del titular.



El nombre de una persona o de una cosa es el término o locución de que nos servimos para denominarla de una manera habitual. Cuando este nombre sirve ya de reclamo, como medio de conservar y acrecentar una clientela y tiene indudablemente cierto valor pecuniario, entonces el nombre de una persona o de una familia se metaliza, por así decirlo, representa una fuente de recursos pecuniarios y constituye así, a grandes rasgos, el nombre comercial. Cuando el nombre civil o familiar toma una derivación artística o literaria bajo un nombre supuesto, que acreditándose se hace célebre, entonces nace el pseudónimo, que aunque en algunos casos no esté exento de valor pecuniario, sin embargo no es esa su característica, porque se estima en bastante más lo que moralmente significa el pseudónimo que su valor económico, siendo, por último, los títulos nobiliarios, las armas y los blasones, manifestación de un pasado glorioso que revela el prestigio ganado por los antecesores en méritos de sus acciones heroicas y del que no pue-

de ser desposeída la posteridad de aquéllos, por cuanto representan indiscutiblemente un caudal de honor y de estimación del que no es posible ni sería justo desposeer a nadie, ya que si el nombre merece protección, los escudos y emblemas nobiliarios son nombres mudos, pero que detrás de ellos está todo el peso y vigor de la raza que es digna de protección y amparo, como cualquier otra manifestación de la personalidad humana y de sus atributos (1).



El nombre puede decirse que es hechura siempre de las ideas y prejuicios que predominan en las sociedades en que nacen, reflejándose el criterio moral del mismo en los nombres que use. Este nombre será el de un héroe o esforzado capitán o de un caudillo en las sociedades guerreras, el de un antepasado ilustre en las sociedades tradicionales y conservadoras, como las antiguas hebráicas, griegas o romanas clásicas, o el de un hombre virtuoso cuando predominan las ideas religiosas, como por ejemplo en la edad Media. De igual modo el sobrenombre otorgado por el ingenio picante del pueblo representa muchas veces mejor que otra cosa el espíritu de éste, y por tanto son expresión frecuente de su carácter y costumbres. Así vemos, de conformidad con lo dicho, que los nombres, sobrenombres, títulos honoríficos y hasta los pseudó-

(1) La Roque, «Traité de la Noblesse».

nimos, están influidos por el modo de ser de los pueblos que los usan, caracterizándose por el empleo de los predominantemente familiares, nobiliarios, literarios, mercantiles o industriales, según fueren sociedades aristocráticas, según predominase en ellos el criterio de cohesión familiar o bien fuesen las sociedades de que se trate, exclusivamente mercantiles, traficantes o manufactureras.



De estas exactas observaciones se desprende una consecuencia legítima y evidente, y es la que da por las razones dichas el nombre, su reglamentación; todas las cuestiones que lleva aparejadas, se prestan poco a los moldes legales y se substraen fácilmente a las exigencias del derecho escrito, encontrando marco más adecuado, como es el de la costumbre, que da, como sabido es, al derecho mayor elasticidad, ya que, respondiendo a la complejidad reciente de la vida, brota aquélla por entre las grietas y lagunas de la Ley, como para dar paso a las necesidades sentidas por un país (1); ahora que, en compensación, las decisiones de la Jurisprudencia son abundantes y suplen con creces la carencia de aquellas resoluciones que debería dictar el legislador para moldear cumplidamente la protección debida al nombre,

(1) Redonet, «Historia jurídica del cultivo y de la ganadería en España».

y otorgar por modo indudable el amparo que se precisa.

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL NOMBRE

Ya hemos dicho más arriba, que el nombre civil es generalmente entendido como el título de una persona, desprovisto de valor pecuniario, considerado independientemente del que pueda tener o representar, adoptando diferentes formas, que en realidad vienen a ser los elementos integrantes del mismo.

Entre ellos podemos distinguir el nombre patrimonial, nombre de familia, apellido entre nosotros, que es el calificativo común que corresponde a todos los individuos de la familia agnaticia, viniendo a indicar y a designar más a la familia y a la raza que al propio individuo (1).

Claro es que, como representa un cierto adelanto, las sociedades que ya empiezan a utilizarlo denotan tener un mayor grado de cultura, pues aunque no es el único procedimiento para señalar a los individuos, sin embargo es el medio corriente de designarse las personas entre sí y en sus relaciones con el Estado a que pertenecen, siendo por ello su uso indispensable y convirtiéndose su necesario empleo en una

(1) Según el diccionario de la Academia, apellido o cognomen es el sobrenombre que tiene algún sujeto y se le distingue por su casa o linaje.

medida de buen gobierno, siendo el uso del nombre, a la vez que un derecho, un deber (1).

□

Otro de los elementos que integran el nombre patronímico, el apellido, es el nombre propio, que es lo que califica y determina al individuo, permitiendo distinguir entre sí a los diferentes miembros de la familia, y a los homónimos de otras.

Claro es que el nombre propio, por sí solo, aunque se ideen muchas y variadas combinaciones, no bastaría a poder designar a muchos individuos, pues se introduciría pronto la confusión, pero es indudable que sirvió bastante a pesar de su indeterminación y ha estado y está aún en uso en los pueblos de abolengo y civilización musulmana y aun en algunos casos sirve también, según la índole de su terminación, para señalar de antemano el sexo a que pertenece la persona designada, como veremos después.

□

Además de estos elementos que se encuentran hoy en día en todo nombre, hay que notar que existen otros, tales como el sobrenombre, el título, el

(1) Gierke, «Deutscher Privatrech» I. p. 721 - Planioj, «Traité élémentaire de droit civil», 5.^a ed.

pseudónimo, siquiera sean generalmente usados, menos imprescindibles.

El título, ya sea nobiliario, científico o de índole política, puede servir de medio de designación de las personas, ya que al conceder el Poder Público esa prerrogativa, ese galardón, proporciona un medio complementario de que aquéllos sean conocidos, y a veces su uso y empleo encarna tanto en las costumbres de ciertas clases sociales y corporaciones, que sirven realmente para señalar personas, caracterizarlas y hacer que sean conocidas más por el título de que gozan, que por sí mismas, porque cuando aquellos llegan a encarnar y a hacerse populares, sirven para señalar perfectamente las personas, y hasta el mismo pueblo ante quien se emplean, si con decoro y con alteza de miras se ostentan los títulos nobiliarios o científicos, se enorgullece de emplearlos para designar a las personas a quienes fueron concedidos, porque, como dice muy bien el Conde de Torres-Cabrera (1), «cada familia, cada pueblo y cada región tienen su historia y sus glorias propias; pero es seguro que ni las familias, ni los pueblos, ni las regiones, prescinden sin gran tristeza de la parte que les corresponde en las glorias nacionales».

□

(1) Breve Exposición a S. M. Alfonso XIII, 1916.

Otro de los elementos integrantes del nombre, es el sobrenombre, denominación empleada por los demás para designar a una persona, cuando es poco conocida o excesivamente común su apellido, con objeto de diferenciarla y destacarla de las demás. «Cognomen, cognomentun» le llamaron los romanos, siendo el nombre inventado que se ponía a alguno por apodo. «Cognomen natas occasione impositum». Es, como puede verse, motivada su existencia por la necesidad de suplir la falta de precisión del nombre de una persona. Algunas veces, este sobrenombre o «sobriquet», como dicen los franceses, obedece a la costumbre de añadir el nombre de las tierras o señoríos que poseían las personas al patronímico originario usado por los mismos (1), siquiera no esté mencionado ni protegido por la ley.

□

Otro de los elementos integrantes del nombre, es el pseudónimo o nombre supuesto según el diccionario de la Academia, el nombre de guerra de nuestros antepasados, actualmente utilizado por los escritores y artistas para esconder su personalidad de gran importancia en algunos sectores de la vida, pero de muy raro uso en las relaciones de la vida oficial. Hoy, re-

(1) Loyseau, «Des Ordres», cap. 12, n.º 63.

servado principalmente a los aspectos literarios y artísticos o bajo cierto aspecto a los nombres de los que, huyendo del mundo, se refugian en el claustro, o a los nombres o títulos supuestos que usan los monarcas o jefes de Estado cuando viajan de incógnito, ha perdido gran parte de la importancia que tuvo en las épocas caballerescas y de tropas mercenarias; pseudónimos encaminados a encubrir grandes proezas o grandes errores, como ocurrió en la Gran Guerra con la Legión extranjera y como ocurre en parte con el Tercio y los individuos que sirven en Marruecos bajo sus banderas, que tras un pseudónimo o bajo un nombre supuesto esconden su personalidad. Claro es que entre el pseudónimo y el nombre supuesto hay grandes diferencias, porque el primero esconde la verdadera personalidad en alguno solo de los aspectos y en cambio el nombre supuesto persigue que esa ocultación de la personalidad sea total y absoluta, siendo más expuesta esta costumbre a fraudes y engaños que el empleo del pseudónimo, que es, además, pública y unánimemente admitido; pero es indudable que ambos son formas del falso nombre que constituye uno de los elementos de éste, y que llega a adquirirse principalmente por pública aceptación y por larga y continuada posesión (1). Sin embargo, de los elementos que hemos indicado como verdaderamente integrantes de nombres, hay otros en diferentes pueblos, tal como ocurre en Rusia, donde por una supervivencia de costumbres antiguas, hoy únicamente subsistentes en las comarcas campe-

(1) Lallier et Collin, pág. 301.

sinas, que han logrado en parte substraerse al ímpetu arrollador de los soviets se conservan, colocándose entre el nombre individual y el familiar el del padre, con lo cual se podía señalar bien la filiación respectiva concediéndose el derecho de usar el nombre así formado a los mismos hijos naturales.

□

En algunas regiones de la antigua Alemania, se acostumbraba a añadir al nombre de las familias el de las tierras de las cuales eran propietarios, en las que radicaba totalmente su solar. En los Estados Unidos de América, para demostrar su adhesión a una persona determinada, se solía añadir entre el nombre y el apellido el de aquella persona por quien se sentía predilección, uso bastante extendido, pero que indudablemente se prestaba a confusiones y a disgustos (1). En Anam y en algunos países de Extremo Oriente, se adopta la costumbre de añadir un tercer nombre, que sirve para indicar el sexo, al igual de lo que ocurre frecuentemente en Rusia, donde se solía añadir al nombre propio y al paterno el subfijo whit para los hombres, wina para las mujeres (2).

Esté integrado el nombre como quiera, representa siempre al hombre, y de igual manera que no hay dos rostros iguales, tampoco hay dos personas que en

(1) Jaquesont, «Le nome de famille».

(2) Perraut, «Le droit au nom».

realidad lleven el mismo nombre y su empleo debe ser protegido, para lo cual deben nacer en la ley acciones que amparen su uso, evitando a la vez el inadecuado que pudieran hacer otras personas, pues no hay que olvidar, como hemos dicho más arriba, que el nombre es el honor, y éste, como dijera el poeta, «es patrimonio del alma».

NOMBRE CIVIL - SU FUNDAMENTO

JURIDICO - DIVERSAS TEORIAS

Todo pueblo que ha llegado a un cierto grado de cultura, siente la necesidad de individualizar a las personas que de él forman parte, asignándole a ese fin un nombre. Con ello se consigue que el Estado al que pertenecen pueda exigir individualmente las oportunas prestaciones y controlar la respectiva conducta e inspeccionar la marcha y el desenvolvimiento de aquella persona en lo que sea propiamente de la competencia del Estado. A ese fin sirve el nombre, que es, como dice un autor, la bandera de la personalidad humana, y mediante la que puede ser el individuo identificado en todo momento.

No sólo, pues, el interés privado, sino el público muy especialmente, aconsejan que las personas tengan un nombre que las individualice; nombre que representa algo más, contra lo que opinan algunos autores, que un número en la escala social, porque sig-

nifica también la necesidad que tienen los hombres de destacarse unos de otros, de vincular en sí mismos su propia personalidad, las virtudes y renombre de sus padres, el deseo de conservar ese patrimonio moral que todos recibimos y que afanosos queremos engrandecer.

El nombre es el medio de que las familias se distinguan unas de otras, con el fin, no solamente de diferenciarse, sino también con objeto de hacer de ellas la necesaria distribución de derechos y obligaciones. Podrá no ser el nombre, como muchos pretenden, objeto de propiedad, podrá no ser un bien corporal, pero es indudable que es una cosa útil, estimable y valuable en cuanto a la afección y al aspecto moral hace referencia.

El nombre civil de las familias y de los individuos es, indudablemente, una necesidad social, y en contemplación a estas necesidades está impuesto. El individuo aislado no necesita, prácticamente, nombre; fuera de la vida social, para qué lo quiere. Es el individuo en la vida colectiva, es la necesidad misma que exige que el individuo tenga un nombre, ya que requiere que el Estado pueda clasificar los hombres que gobierna. A sus ojos, según Sudre, todos los ciudadanos son representados por fichas que solamente el nombre distingue. Sin esta clasificación que el nombre civil representa, sería imposible toda agrupación social, y de ahí que, además de los apellidos, que son propiamente el nombre civil, venga el pronombre, el nombre personal, a hacer más fácil su clasificación. Por eso el hombre, al entrar en la vida social, nece-

sita imprescindiblemente llevar un nombre, que represente su propia individualidad y que llene esa necesidad de orden público.

La obligación de tener un nombre, es el primer artículo del contrato social, y, por tanto, la característica del nombre civil es la de ser obligatorio, por cuanto individualiza, como hemos dicho, al recién venido a la vida colectiva (1). Miremos lo que ocurre cuando nace un sér fuera de la familia, fruto de alguna unión extramatrimonial, y tiene la desdicha de que nadie le dé su propio nombre o no le reconozcan sus padres; es, en nombre de la Ley, el encargado del Registro civil o el director de la Casa de Maternidad quien escogerá a capricho el nombre que aquel desventurado ha de llevar. Es decir, que estos funcionarios son los que, en representación de la sociedad, dan el nombre al asilado y le habilitan para la clasificación social. Además, está justificado que el nombre civil sea una necesidad social, por cuanto además de esas conveniencias de orden público, precisa que se establezca, para que de este modo cada individuo pueda sufrir el juicio que por su actuación merezca, no haya de responder de conductas ajenas y pueda ser en todo momento identificado.

□

(1) Soudre, «Derecho al nombre».

En todas las legislaciones, el nombre civil consta generalmente de dos partes, del nombre y del apellido, del nombre peculiar del individuo y del nombre perteneciente a su familia. Uno y otro se han de fijar como la persona que designa. De aquí que el hijo legítimo tenga el derecho de llevar el apellido del padre, el adoptado uno al apellido de su familia natural el del que lo adopta, el reconocido el del padre que lo reconoce o el de los dos, si ambos son los que intervienen en ello, la mujer el del marido totalmente, como en algunos países, o añadiendo sencillamente el del esposo al suyo propio. Claro es que ésto es lo conveniente, sin perjuicio de que pueda alguna persona, en contemplación a algunas de sus cualidades o aptitudes, ser distinguida además por un pseudónimo o nombre especial y determinado.

□

Tanto el nombre como el apellido conceden al que los adquiere y desde el momento de adquirirlos, un derecho a usarlos exclusivamente, a que vengan a sustituir en su favor una como especie de propiedad, en consideración a que el nombre civil es el símbolo y el reflejo de la compleja personalidad que lo lleva y que significa valores intelectuales, morales y sociales de gran trascendencia. Por tanto, la tutela y protección del nombre civil representa la protección a la positiva e indudable personalidad que el nombre representa y significa.

De ahí, como es natural, se origina el derecho a usarlo por una persona con exclusión de toda otra, y, como es consiguiente, el derecho a perseguir toda usurpación que del mismo se hiciese.

□

Ahora bien, ¿de qué naturaleza es el derecho al nombre civil? ¿Qué efectos puede producir caso de que exista este derecho?

PARA ALGUNOS, EL DERECHO AL NOMBRE ES UN DERECHO DE PROPIEDAD. Para otros es un derecho «sui géneris» que se parece al de propiedad sin llegar a serlo, pero que se basa en el derecho de personalidad. Otros que creen sin llegar a constituir un derecho propiamente tal, faculta al que usa un nombre a exigir indemnizaciones de daños y perjuicios del que lo utiliza sin derecho o de quien impide al titular su legítima ostentación. Para otros es sencillamente un deber impuesto como medida de buen gobierno.

Es lógico que ante el silencio del legislador, los autores y los magistrados de todos los países trataran de colmar las lagunas de la legislación, mediante teorías y soluciones que a su juicio pudieran explicar y justificar sus respectivos puntos de vista.

□

Algunos tratadistas, como Merlin, Proudhon y otros (1), ven en el nombre civil una propiedad como cualquiera otra, porque consideran que no hay propiedad más íntima que pertenezca a los individuos y a las familias, como el nombre civil, añadiendo que esta propiedad no está sujeta a las limitaciones que sufre el derecho de propiedad en general, por cuanto no le alcanza, ni hace presa en ella la prescripción a la que escapa, ya que la Sociedad no exige el sacrificio que impone a otra clase de bienes expuestos a expropiación por utilidad pública.

□

Los que así piensan, lo justifican diciendo que siendo como es una cosa tan inherente a la persona, no puede dejar de ser una propiedad, ya que el nombre patronímico del padre es la propiedad de la familia y constituye para el que lo lleva legítimamente una propiedad de que le es lícito gozar y disponer, por cuanto representa un caudal de recuerdos y afectos, una fuente de honor, estimación que es sin disputa su patrimonio y no puede menos de considerar ese derecho como una manifestación de su propiedad. Ahora bien, sentado este principio, falta saber: ¿de qué naturaleza es este derecho de propiedad y quién es el sujeto del mismo?

(1) «Le nom civil», pág. 37.

¿Quién puede ser propietario del nombre? Se suscita la cuestión, porque como un mismo nombre civil lo llevan varios individuos, todos éstos tienen el mismo derecho, y el de cada uno no puede estar disminuido por el de los demás.

Es decir, que el mismo nombre está poseído en condominio por varios, ya que son varios los que lo llevan, que es una copropiedad tan rara que ahí no cabe en manera alguna la participación y no es posible tampoco la división de la cosa común. Por otra parte, esta propiedad, necesariamente tiene que hallarse muy extendida, ya que siendo muchos los que tienen derecho a usar nombre civil idéntico, había que extender a todos esta propiedad supuesta, tan difícil de entender y sostener. Forzosamente, en la práctica hay que constreñir esa copropiedad, porque, teniendo en cuenta que los apellidos son en general muy poco diferentes y se hallan extendidos unos mismos a multitud de personas, es difícil establecer entre esos numerosos individuos la necesaria comunidad de aspiraciones para que aquélla pueda subsistir. La dificultad con que se tropieza, precisamente es, que siendo esta copropiedad necesaria entre los individuos que llevan el mismo nombre, hay que admitir en consecuencia que la familia es la que tiene ese derecho al nombre, pero es muy difícil que como tal familia, pueda ser titular de un derecho. No tiene aquélla, en primer término, personalidad para ser sujeto de derecho, y en segundo lugar es difícil su ejercicio.

La familia tiene más importancia bajo el punto de vista moral que jurídico en este punto concreto que

venimos examinando, y no puede por tanto ser sujeto de ese derecho. Además, si fuera copropiedad, tendría la facultad el propietario, no solo de usarlo, sino también de cederlo, de enajenarlo, de cambiarlo sin limitación alguna, y esto fácilmente se comprende que no es posible, por cuanto el orden público, al imponerle la obligación a todo individuo de tener un nombre, le impone como obligación ordinaria, la de su inmutabilidad.

□

En vista de ello, de que el nombre no es susceptible de propiedad por cuanto no es factible que se cambie, que se venda, que se ceda, hay que reconocer que los mantenedores de esta teoría andan descaaminados y que no tienen razón ni aun cuando la califican de una propiedad «sui géneris». En realidad, no siendo el nombre civil un bien propiamente tal, no puede ser objeto de propiedad, y no es un bien, porque no siendo una cosa corporal o incorporal, *no puede ser objeto de apropiación*. Nadie soñaría a incluirlo en el activo o pasivo de una herencia, y no pudiendo ser objeto de enajenación, no entrando en modo alguno en el patrimonio de una persona, no es susceptible de propiedad, ya que el mismo hijo que lo lleva no se lo quita al padre al adoptarlo, sino que le usa indistintamente con él y no puede tampoco fácilmente cambiarle.

□

No es para muchos el nombre civil, en modo alguno, objeto de propiedad, y, por tanto, no siendo objeto de propiedad, es un concepto vacío (1). Al principio, en las sociedades primitivas, el nombre se asignaba a los individuos de un rasgo saliente del carácter de las personas, de un hecho culminante de la vida. Más tarde, cuando las necesidades se fueron desarrollando más ampliamente, fué necesario, para poder distinguir las personas, expresar los lazos que les unían con sus progenitores. Más adelante se creyó conveniente recordar las glorias, hazañas o méritos de los mayores, y de ahí fueron brotando, el nombre familiar, el patronímico, el sobrenombre, y más tarde el pseudónimo, elementos todos del nombre civil.

Nombre usaron los hebreos, a cuyos niños se les imponía el correspondiente, ocho días después del nacimiento. En la antigua India se daban a los hijos nombres de los lugares de origen de la familia, de las virtudes que brillaron en sus antepasados, después de las constelaciones celestes. Los persas no asignaban a sus hijos nombre alguno que no tuviera su significación. «Darío» significaba sabio, «Gerges» guerrero, «Artagerges» héroe.

Los griegos empleaban por nombre familiar, palabras representativas y brillantes, procurando además que guardase relación con los destinos, cualidades y vida de la persona a la que designaban. Así «Teodoro» significaba don de los dioses, «Demós-

(1) Blondel, Sondre, Perrant, dicen no ser propiedad, pero se le parece por poder ejercitar «Erga Omnes».

tenes» fuerza del pueblo, «Constancio Cloro» significaba pálido.

En Roma, los esclavos tenían solamente un nombre, mientras que los que no lo eran llevaban tres; el nombre propio del individuo, el nombre de la gens a que pertenecía y el cognomen. Todo ello permitía distinguir perfectamente los nombres de una gens, de una familia, de una persona de esta misma familia, pero la facilidad y la abundancia de nombres ocasionó la confusión y el desconcierto hasta el extremo que un hombre distinguido de los tiempos de Jesucristo podía enorgullecerse de tener una treintena de nombres.

El Digesto reguló ampliamente la materia (L. 4 Dig. de legat XX. X - 10 - Ley 76, 5, Dig de Legatis XXXI. I. L. 19 pr, 6 Dig. de Donat XXXIX), entre otras disposiciones que no citamos, por no abrumar a quien tenga humor de seguir leyendo este trabajo.

Al ocurrir la invasión de los Bárbaros, varió de aspecto la cosa y cayó en desuso la costumbre de ostentar las personas diferentes nombres, debido sin duda a que, como ante aquel acontecimiento los patricios romanos huyeron cuantos pudieron, siendo exterminados otros muchos, quedaron en Roma solamente los esclavos y la gente sin significación, que usaban un solo nombre.

Unido esto a que los bárbaros eran pocos en el empleo de ellos, quedó introducida la costumbre de simplificar éstos y reduciendo a una sola palabra, que aunque de sonido áspero y de procedencia germana exclusivamente en un principio, se fué dulcificando

después por recuerdo de las costumbres desaparecidas y por tradición de familia (1) En Venecia se conservó la costumbre de que las personas siguiesen usando dos nombres o nombre y apellido, pero como ello hacía difícilísima la distinción de los individuos y facilitaba la confusión entre ellos, se introdujo poco a poco entre la nobleza y el pueblo la costumbre de emplear algún aditamento al nombre que sirviera para el fin de destacar a las personas unas de otras.

Así, los nobles van añadiendo al nombre aquel propio del feudo o señorío de que eran titulares, nombres que van transformándose con el uso y las traducciones defectuosas que hacían en los demás países. Otras veces se daba a los hijos y a los sobrinos el mismo nombre del abuelo, padre o tío, empleándolo en diminutivo o con algún aditamento (2).

También era costumbre, como sabido es, en la época caballeresca, adoptar además del nombre y como complemento de él un emblema, un sobrenom-

(1) En Inglaterra, donde fué importado de Normandia, se hacen preceder los nombres de la partícula «Fitz». En Escocia se añade al nombre individual la partícula «son»; así surgen los apellidos Nicolson, Tomson Willson etc. En Rumania es frecuente el empleo de la partícula «escu».

(2) Los musulmanes no usan, de acuerdo con las antiguas tradiciones, más que nombres individuales, y para indicar la filiación añaden al suyo el nombre del padre separándolos por la partícula «ben», que significa hijo. Otras veces, y especialmente cuando se trata de evitar confusiones entre homónimos se añade al del hijo el nombre del antepasado más glorioso, o bien del fundador del hogar paterno o del de familia, costumbre que se ha modificado en virtud de disposiciones legales en la Argelia francesa y muy recientemente en Turquía por el actual gobierno.

bre que significase su propia historia, la de su familia y el carácter que querían ostentar, en armonía con sus empresas. Cervantes, en su «Don Quijote», ofrece un variado ejemplo de este hecho, común en la época a que se refiere, a las diferentes naciones en que floreció la andante caballería (1).

□

La burguesía y el pueblo tuvieron por costumbre durante la dominación bárbara y durante toda la Edad Media, añadir al nombre familiar alguna otra palabra expresiva, bien de alguna profesión u oficio, bien de alguna cualidad física saliente, de algún rasgo fisonómico o de alguna propiedad física característica de las localidades donde vivieran o de la clase de carrera, industria o trabajo agrícola a que con preferencia se dedicaban, o del de alguna habilidad que tuvieran; claro está que estos nombres van seguidos en la Edad Media y moderna de la partícula «de» que en concepto de genitivo sirve para unir el apellido al nombre y a fin de hacerlo distinto y memorable (2).

(1) No es eso, dijo D. Quijote, sino que el sabio a cuyo cargo debe estar el escribir la historia de mis hazañas, le habrá parecido que será bien que yo tome algún nombre apelativo como lo tomaban todos los caballeros pasados; cuál se llamaba «El de la Ardiente Espada», cuál «El del Unicornio», aquél «El de las Doncellas», aqueste «Del Ave Fénix», el otro «El Caballero del Grito», estotro «El de la Muerte», y por éstos y otros nombres eran conocidos por toda la redondez de la tierra. (Cervantes, «El ingenioso hidalgo», pág. 156.

(2) Los españoles imitaron a los romanos: establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios.

Su origen fué muy diverso: unos los tomaron del nombre de

Tanto se abusó en todas partes, especialmente en Francia, del uso del nombre y de los apellidos, y tantas fueron las variaciones que en ellos se introducían, que las Ordenanzas de Amboise (1555) y las del Código Michaud (1649), prohibieron en la nación vecina el empleo abusivo de los nombres y el inmoderado afán de cambiarlos.

Disposiciones posteriores de 1808, 1811, 1813, 1884, obligaron a los campesinos, a los alsacianos y a los argelinos franceses a tomar un nombre solo.

La costumbre creó poco a poco el nombre patronímico o familiar, y la religión católica estableció, mediante el Sacramento del bautismo, la imposición del nombre propio, y así, sin que ningún texto legal

los lugares o pueblos que habían ganado a fuerza de armas o en que poseían hacienda, o donde nacieron o habitaron, como Toledo, Córdoba, Avilés, Salamanca, Zaragoza, Teruel, Daroca, de las provincias o reinos en que habían ejercido grandes cargos o en que habían ceñido la corona los progenitores, como los de Castilla, León, Aragón y otros.

Algunos, de las tierras, sitios o cosas notables de que eran dueños o señores; muchos, del nombre propio de sus padres o abuelos con alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación «ez» que significa «de», como López, de Lope; Díaz de Diego; Lainez de Lain; Pérez de Pedro; Martínez de Martín; Fernández, de Fernando; varios, de la profesión u oficio a que se dedican: Escribano, barbero, molinero, zapatero, herrero, lavandero, carnicero, carpintero, armero, tejedor; no pocos, del color de la cara, del pelo o de los ojos, como Blanco, Negro, Rubio, Rojo, Bermejo, Cano, Moreno, Prieto, Colorado, Pardo, Zarco, Dorado; éstos, algún nombre propio que era ordinario en la familia, como Vicente, Martín, Manuel, Domingo, y tal vez de algún mote o apodo que pasaba de padres a hijo, como, Piernas, Barriga, Molmillo, Raposo, Guisado, Lanceta, Navaja, Puñal, Grasa, Manteca; aquéllos de la edad, de los defectos corporales, de las buenas o malas cualidades y de otras circunstancias, como Joven,

taxativamente lo haya determinado en país alguno, ha quedado fijado el modo corriente de señalar a la persona mediante el nombre, que es el atributo máspreciado del mismo en la vida civil y es un habilidoso medio de clasificación social.

□

La segunda teoría es la de los que mantienen la opinión de que el nombre es una necesidad impuesta por la conveniencia social, pero que no atribuye ningún derecho al titular, al contrario, es más bien un deber inexcusable que por la ley se le impone con carácter ineludible, pero esta teoría, que solo da al nombre el valor de una etiqueta en vez de resolver el problema, lo que hace es imprimir un retroceso enorme a la cuestión, porque quita al asunto aquel aspecto tan

Mozo, Ligeró, Calvo, Romo, Gafo, Mármol, Cabezudo, Bueno, Malo, Zorrilla, Valiente, Brioso, Vergonzoso, Cortés, Bonifaz, Rico; muchísimos, de la vida agrícola y pastoril, como Labrador, Pastor, Cabrero, Boyero, Vaquero, Cabañero, Colmenero, Obejero; o de las flores, árboles, frutas y plantas, como Flor, Rosa, Clavel y Moral, Manzano, Peral, Granado, Alamo, Encina, Roble, Pino, Espino, Acebo, Acebedo, Noguera, Morera, Parra, Sarmiento, Viñas, Olivares, Mata, Romero, Aliaga, Melón, Trigo, Col; o bien de los animales, como Caballo, Buey, Vaca, Toro, Becedil, Cabra, Cordero, Borrego, Lobo, Oso, Conejo, Gallo, Aguila, Cuervo, AVECILLA, PARDILLO, SARDINA y Salmón; o bien de las partes de un edificio o partes del menaje, como Casa, Tapia, Paredes, Muro, Puerta, Llave, Portal, Sala, Cortina, Mesa, Espejo, Cubas, Pozos, Cuadra, Corral, Caño y Palomar; o bien del reino mineral, como Hierro, Acero, Oro, Mina; de una infinidad de objetos que hacen parte de la tierra, como Sierra, Montes, Valles, Disco, Cumbres Altas, Peña, etc. Los cargos de la magistratura, los em-

espiritual, tan seductor, tan grato a los ojos de muchos que, si bien se enorgullecerán tal vez de un apellido, y podrá constituir una vanidad censurable, sin embargo vale más que se conserven estos prejuicios a que se supriman en absoluto. ¡Qué derecho se tendrá, si el nombre no es más que una etiqueta, a perseguir la usurpación de ese nombre, cometida por otro individuo, y este derecho no solo no se niega, sino que se concede medio de perseguir las suplantaciones, y a todos parece bien que se rodee el nombre civil de estas prerrogativas!

□

No es, pues, aceptable la teoría del nombre etiqueta; solo puede satisfacer a los partidarios exclusivos de la utilidad social, porque las prerrogativas del individuo las deja bastante abandonadas, niega eficacia a ese coeficiente moral que para todos representa la historia de su familia vinculada al apellido, ya que para los corifeos de esta teoría todos los ciudadanos son representados por fichas, pues no otra cosa vie-

pleos de las dignidades o títulos que tuvo alguno de los antepasados, fueron también una fuente en que diversas familias buscaron su apellido, como Alcalde, Juez, Merino, Alcaide, Coronel, Abad, Prior, Conde, Marqués, Barón; no faltaron tampoco personas a quien se dió apellido por alguna acción ilustre o algún servicio hecho al Estado, como Maza, Cabeza de Vaca de Guavara; finalmente, los judíos y moros adoptaron los de sus padriños o de personas que los bautizaban o de las que cogían bajo su protección o tal vez los nombres de pueblos o provincias en que nacieron a la fe cristiana.—Escríche, t. I.

ne a ser el nombre que los distingue y que es obligatorio en méritos de la necesidad social sentida. Consecuencia clara de esta obligatoriedad del nombre es la de su inmutabilidad. Si no puede ser objeto de propiedad, si necesariamente el individuo ha de llevar un nombre, es lógico que no pueda caprichosamente cambiarlo. En Francia, la Ordenanza de Amboise en especial, lo prohibía terminantemente y ordenaba que a nadie se permitiese cambiar sin autorización expresa su nombre ni sus armas, y la Ley penal de 1858 lo castigaba con seis meses de prisión y multas, y en España constituye un delito frecuentemente castigado por el Código Penal el de usar indebidamente de un nombre, o usar un nombre supuesto, porque puede ello entrañar frecuentemente una usurpación de estado civil. Recuérdese el caso de la peinadora que dió su nombre a una sobrinita y fué condenada, no hace mucho, en Madrid, a pesar de la rectitud de intención que pareció moverle.

Por eso, en principio, para los partidarios de esta teoría, el nombre es imprescindible, es inalienable.

□

Con arreglo a este criterio seguido, sería imposible que por causa alguna se pudiese cambiar el nombre, lo cual, constituiría una enormidad y una injusticia, pero los partidarios de ello se aferran a su opinión porque juzgan que es el medio de que el indivi-

duo y su estado civil sean conocidos, para evitar así toda inseguridad sobre este punto.

Claro es que, aún los mismos mantenedores de la doctrina, consideran como posible y conveniente en algún caso el cambio de nombre, en evitación de graves perjuicios, pues entonces el interés público, en vez de garantizar las conveniencias generales inferiría un gran daño a los derechos de un individuo, de un miembro de esa Sociedad a quien por medidas de orden público se le quiere proteger y amparar.

Sería intolerable que a un individuo a quien un testador o donante, hubiere supeditado el otorgarle una liberalidad de importancia al hecho de adoptar un nombre distinto al que hasta entonces llevó, se le prohibiere en absoluto hacerlo. Si se siguiera en la práctica este criterio rigurosamente, si se creyere que el cambio de nombre no habría de ser legalmente posible nunca, se infringiría un daño considerable y el individuo sería víctima de la misma rigurosa protección de que se le quería hacer objeto. Podría darse el caso también de que una familia llevare un nombre ridículo, como es frecuente que ocurra, o un apellido denigrado por uno de los individuos que a ella pertenecieron, y no pudieran nunca modificarlo, viéndose obligados en todo momento y circunstancias a desafiar el escarnio y las burlas de sus conciudadanos o arrostrar eternamente el baldón de quien lo envileciera. No está justificada esa imposibilidad, y, por tanto, es improcedente dar cabida a la opinión por ellos sustentada. Para los mantenedores de esta teoría, el nombre no puede en modo alguno ni cambiar ni enajenarse a título oneroso o lucrativo, excepción hecha del caso de adopción.

Defienden su teoría los partidarios de la obligatoriedad e inmutabilidad del nombre, desde el momento que éste es imprescindible, en razón a que lo es el estado civil que el nombre representa, y no puede dejarse, dicen, al capricho del individuo mudar el uno y el otro por servir tal vez insignificantes intereses o vanidades. El apotegma «Sub onere nominis frereudi» es aplicable, según algunos, al cambio de nombre por disposición testamentaria o en méritos de la adopción.

□

El nombre se fija de una vez para siempre en el acta de nacimiento, sostienen, y no debe variarse jamás, porque interesa a la buena marcha de un Estado que los apellidos, que son como la señal imborrable que personifica los individuos y las familias, permanezcan inalterables, no siendo por otra parte, justo, que el apellido bajo el cual es uno conocido de las gentes de su época, que constituye su personalidad exterior, y es título de estimación, de confianza y algunas veces hasta de gloria, pueda ser echado por tierra por el capricho de un individuo que crea conveniente variarlo, destruyendo todo ese edificio moral y social que el nombre constituye.

Esto no nos parece a nosotros acertado, por cuanto si bien es útil que de ordinario se mantenga la fijeza posible en el nombre, no sería justo que cuando haya razones poderosas para ello, no se pudiera lograr un cambio justificado, porque esto equivaldría a una tiranía que al someter a una regla inflexible a la sociedad con el fin de proteger al individuo, lo aga-

rrotara. Tal sería un cuello de piel que pretendiendo resguardar del frío al individuo le apretase demasiado y no le dejara respirar.

□

Hay otra teoría sostenida por Blondel, Saleilles, Perraud y otros varios civilistas, que hace emanar la necesidad del derecho al nombre del concepto de la personalidad, y ésta y los atentados de trascendencia incalculable cometidos contra estos conceptos, si no están bien definidos y precisos en las legislaciones, es sabido que en ellos existen consignados por modo indudable, ya que existen más o menos depositados en el fondo de todas las conciencias.

No otra cosa significa las lesiones, perjuicios y daños inferidos a esta porción del caudal afectivo, que no es entelequia ni cosa huera, sino que tiene de positiva realidad. Detrás de estos derechos e intereses morales, aparece siempre la idea de la personalidad humana, porque son atributos constantes y preciados que integran el patrimonio moral que corresponde al hombre desde que por el nacimiento se incorpora a la vida social y está fuera de toda duda que el nombre civil forma parte muy esencial de ese caudal que todos nos esforzamos en acrecentar cuanto es posible, y que se llama el honor, la reputación, la fama, la gloria (1).

□

(1) El nombre es el honor y, ascendiendo un poco, el nombre es la gloria. Esta es el honor aumentado, coronado, es el honor vestido de púrpura. El honor es aquello sin lo cual no puede pasarse el hombre. La gloria solo es necesaria a algunos.- Hello, obra citada.

Todos estos derechos, que por su naturaleza, por su espiritualidad, no pueden catalogarse ni en la categoría de derechos reales, ni de obligaciones, habían necesariamente de formar un grupo especial llamado de derecho de personalidad, que si bien no carecían de reconocimiento y de defensa, no se les había dispensado por el legislador toda la protección que merecían.

Para los partidarios de esta teoría, el derecho que tiene el individuo de destacar su propia personalidad mediante el nombre civil, es el más esencial en todo individuo, ya que de él arrancan todos los demás, ya que el nombre es el signo mediante el cual se representa al individuo tal como jurídicamente es, teniendo por tanto derecho a figurar mediante el nombre en todos aquellos asuntos en que tenga interés de intervenir, o en todos aquellos en que no sea interviniente, pero que convenga su constancia, y a evitar que cualquier otro sujeto use indebidamente su nombre civil, invadiendo la esfera de su propia personalidad.

□

El nombre no solo significa un valor moral individual, sino que es casi siempre expresión de un derecho de familia del que gozan muchos individuos en mayor o menor proporción, según el lugar que dentro de ella ocupan, y que son otros tantos partícipes de esa comunidad de honor y responsabilidad que un nombre patronímico representa y que es cosa que no puede ser más afectada, más íntima y más inherente a la persona, porque el honor de los

muerdos forma parte de nuestra personalidad. Y la posesión de ese honor cautiva, y entusiasmo y subyuga, pues lo que fué honor en el tiempo de los Cruzados sigue siéndolo aún a pesar de todo. De este derecho de personalidad, al menos de esta manifestación tan interesante, brota imprescindiblemente la existencia de acciones que la protejan y procuren el reconocimiento y respeto al nombre de cada individuo, proporcionen medios para evitar confusiones, mal uso o usurpaciones que se hagan del mismo para perseguir los daños que de todos esos abusos puedan prevenir y obtener las naturales y legítimas reparaciones causadas por usurpaciones del nombre del estado civil y demás extralimitaciones que con ocasión del mal empleo del nombre civil ajeno se pueden cometer, así como también brotan de este aspecto del derecho de personalidad, acciones para hacer oposición al cambio de nombre cuando éste sea caprichoso o infundado y naturalmente la de rectificación del asiento en el Registro civil cuando éste hubiese sido hecho en forma equívoca, deficiente o defectuosa.

□

Hemos expuesto las teorías principales que quieren explicar el fundamento del derecho al nombre, la del derecho de propiedad, o propiedad «sui géneris», la que lo funda en una necesidad social y convierte el nombre en una etiqueta para la catalogación de los individuos en la vida social, la de los que pretenden que ese derecho deriva de los de personalidad formando parte integrante de ellos, y hemos de resumir que la primera teoría es inadmisibile, desde el momento

que no siendo el nombre un bien palpable y tangible, no pudiendo ser objeto de enajenación ni de ningún otro negocio jurídico propiamente dicho, no puede constituir manifestación alguna del derecho de propiedad, ni siquiera de aquella propiedad «sui géneris» con que alguno quiere distinguirlo, y, por tanto, queda desechada la primera teoría de las expuestas.

Tampoco nos parece aceptable, por lo descarnada y excesivamente materialista, la segunda; el nombre familiar, el nombre patronímico, representan algo más que la ficha de un casillero, que la etiqueta de un guardaropa.

El nombre familiar, ya lo hemos dicho, representa para todos los individuos que lo llevan un motivo de orgullo legítimo, ya que todos nos ufanamos de nuestros apellidos, ya que son a nuestros ojos de un gran valor moral, representativos de un caudal de importancia, que viene a ser algo como una emanación de nuestra personalidad, que no puede en modo alguno venir a quedar obscurecida y suprimida por el laconismo, imprecisión y aniquilamiento que una etiqueta o un número representan en la vida.

□

Es para nosotros aceptable, con algunas reservas tan solo, la teoría que hace derivar el derecho al nombre mismo, de la personalidad humana y de los derechos que encaminados a protegerla y exaltarla, se hallan resumidos (aunque algunos de ellos deficientemente regulados) en los Códigos, pero que en todos se contienen y especifican.

Es el nombre una representación de todo lo que

el hombre significa en los múltiples aspectos de su vida; es expresión de todo su pasado, o al menos, de aquello que de él y de su familia se conoce; es expresión del enlace que necesariamente existe entre el pasado y el presente de un individuo; es el lazo que nos une a cada uno con nuestros antepasados y que ha de unir a unos y a otros con la posteridad; es siempre expresión de un pasado honroso y de un porvenir preñado de esperanzas; es, muchas veces, la gloria, la buena reputación, la fama, y el nombre presente y pretérito de una familia, de varias generaciones, y todo eso representa un valor moral incalculable que todos nos afanamos en conservar y acrecentar. (1)

Prueba de ello, es que constituye una pena todo lo que tiende a suprimir el nombre civil de una persona y familia. El individuo al que se le separa de la sociedad y entra en un establecimiento penitenciario, ha de tener, si se da cuenta, una de las mayores amarguras, al dejar de ser Fulano de Tal, para no ser más que un número.

El que ingresa en un Hospital, y hasta en una

(1) Hay una justa presunción de honor para todos los miembros de la familia o para el efecto de la educación y sus ejemplos por efecto mismo de la herencia se mantienen con tradiciones honrados. Esta presunción forma muy legítimamente lo que se llama una «herencia», un patrimonio de honor. — E. Beaussire, «Les principes de Droit».

Los hijos son prolongación natural de la vida de los padres. Muerto es el padre y como sino fuese muerto, porque dejó en pos de sí un semejante. En vida suya lo vió y se alegró en él; en su muerte no se contristó ni se avergonzó delante de sus enemigos, porque dejó un defensor de la casa contra éstos (Ecclesiastes 30-4-5.)

fonda, ha de sufrir la mutilación penosa se ser, exclusivamente, desde que pasa por la administración, el número X de la sala del asilo, o el señor del número 42. Esta supresión del nombre, esta sustitución de la persona, por una etiqueta o por una placa, la consideramos, no solamente desgarradora, sino anti-jurídica e injusta, por cuanto es atentatoria a la dignidad humana, y de ésta ha de gozar lo mismo el héroe que el que pasa oscuro en la vida.

□

Por eso la tercera teoría, que quiere hacer arrancar el fundamento del nombre civil de los derechos de personalidad, nos parece bien, siquiera se tropiece con la falta de catalogación en los Códigos, entre esos derechos del que indudablemente tiene todo individuo al nombre, pues no hay nadie siquiera, se le pueda negar, por ridículo, desacreditado o vulgar que sea el que lleve, el derecho que le asiste de ser portador del suyo propio y de que en el disfrute del mismo se le ampare y proteja.

El derecho al nombre, para Blondel, Saleilles, es como delicada flor del hermoso ramillete que forman los derechos a la vida, al honor, a la reputación, a las obras producto del talento científico, artístico e industrial, pero al que no han otorgado el lugar preeminente, la colocación ni el sitio que verdaderamente le corresponde por su elevada condición las legislaciones de los países que lo han reglamentado, ya que es cosa que afecta profundamente al honor y este viene

a ser como el pudor del hombre. A veces es una fuerza, siempre una gracia. (1)

Queda, pues, fuera de toda duda que el nombre civil, como expresión de un interés jurídico y social de gran transcendencia, es un derecho, y al serlo, es natural que debe ser protegido y amparado en un ejercicio, con mayor acopio de preceptos que los códigos francés, alemán y español le dedican, porque la endeblez de aquéllos obliga a recurrir frecuentemente a la Jurisprudencia. Ahora bien que como derecho que tiene su verdadero origen en la equidad y por no estar clasificado debidamente debe incluirse en una categoría de derechos nueva, porque el nombre y lo que representa no es una cosa sencilla y simple, sino que es una complejidad de aspectos que duran más que el paso de un hombre a través de los libros del Registro Civil, que viene a ser su máspreciado honor (2).

(1) Monseñor de Camors, Octavio Fenillet.

(2) Es el honor cualidad moral especial, mitad ingénita mitad adquirida, que nos lleva derechamente al cumplimiento exacto de nuestros deberes respecto de los demás y de nosotros mismos, que abrillanta la probidad, el mérito, la virtud, las acciones todas, que concede alcurnia noble a las razas, que por ser colmo de grandezas, compuesto de altas excelsitudes implica una serie este principio.

Cosa particular, preguntad al sabio y al ignorante, al anciano y al joven, al rico y al pobre, cuál sea la idea contenida por explícita manera en esas cinco letras, y todos contestarán con la sonrisa en los labios: Ah... el honor, es el honor... Con lo cual expresarán aquella sentencia de la antigua filosofía de que los sentimientos se abrigan pero no se explican.

El honor consiste en la virtud, y al igual que su contrario el oprobio, ni es antiguo ni moderno, es de todos los tiempos, porque ES HUMANO y solo en cuanto es reconocido puede decirse que existe.—«El honor en la legislación aragonesa», Sasera Samson.

No solo es el nombre resumen de una vida, sino que es caudal valioso que recibió de nuestros mayores y que se lega a las generaciones venideras. Prerrogativas derivadas de este derecho son indudablemente el de oponerse a su empleo indebido por otra persona, a la usurpación que del mismo se haga, al cambio de nombre intentado por una persona sin causa que lo justifique ni lo motive, pues todas esas facultades son manifestaciones de la personalidad humana.

□

Examinadas, pues, las distintas teorías, hay que concluir que hay un derecho al nombre, lo mismo sea glorioso, sea humilde, que conocido, como que se halle poco extendido, porque es un derecho que está tan en la conciencia de todos que quizá por eso mismo las legislaciones han andado remisas en reglamentar y en establecer preceptos que clara y extensamente lo regulen.

Todos tenemos derecho al nombre patronímico, sin que signifique en modo alguno abdicación el uso indebido que pueda hacerse de él por otras personas y no castigar las demasías que sobre ello se cometan.

El Código Civil español regula esta materia en los artículos 134, 175, 325, 326, 327, 320 y 329 y en cierto modo el 641, y desde luego aparece determinado todo lo concerniente en los artículos de la Ley de 18 de Junio de 1870, y por modo particular en los números 48, 64, 79, 100 y los números 9 al 74 ambos inclusive del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870

para la debida aplicación de aquéllos y también en el R. D. de 12 de Junio de 1899.

Las legislaciones francesa, italiana, alemana y suiza, se ocupan de la materia, siendo de particular interés los artículos 57, 99, 347, 544, 1382 del Código francés, 299 y 311 modificado por la Ley de 6 de Febrero de 1893 de la Ordenanza de Amboire de 1555, dada bajo Enrique II, la Ley de Frutidor año II de Germinal, Año XI, Decreto 24 Julio 1900.

□

La legislación italiana no contiene un sistema orgánico de disposiciones relativas a esta materia, pero se encuentran en toda ella un sinnúmero de preceptos diseminados relativos a regular toda esta materia, pudiendo decirse que en la legislación italiana, más que en ninguna otra, puede establecerse la distinción de la persona por modo absoluto como en la mayoría de las demás y por modo relativo, empleando para ello además del nombre, apellido, sobrenombre, títulos honoríficos, profesión, etc., y puede venir identificada por todos estos datos y además parece ser posible que puedan ser designadas las personas también por medio de las modificaciones del nombre del padre, de los de la madre, por el del lugar de residencia de éstos, del nacimiento de la persona de quien se trata, de la fecha o festividad en que nació, es decir, que cabe el empleo de todas aquellas indicaciones complementarias que puedan servir para identificar completamente la persona, siendo importantísimos los artículos 70, 78, 80, 172, 174, 374 y 378, del

Código Civil y una porción de disposiciones de los Códigos penal civil, penal, leyes electorales, municipales y provinciales, Reales decretos de 15 de Noviembre de 1885, siendo además numerosa la jurisprudencia para la aplicación de estos preceptos.

La legislación alemana se ocupa también de esta materia en diferentes leyes y en especial en los artículos 12-1706 del Código civil alemán y en una porción de disposiciones de carácter penal. El Código federal de Obligaciones de Suiza regula la materia en el artículo 29 y siguientes.

□

Todas estas legislaciones, complementadas por abundantísima jurisprudencia, sientan lo ya dicho de que toda persona necesita un nombre, que tiene precisión de él para destacarse de los demás e individualizarse, que el nombre se impone, y al hombre antes de su nacimiento que comienza a tenerlo necesariamente desde este instante o desde que éste se inscribe en el Registro Civil o lo adquiere por la adopción, pues el nombre es inalienable e intransmisible, que es tan inherente a la persona que no puede ser considerado como abstracción hecha de ella, que el derecho al nombre y las acciones que para protegerlo se conceden son paralelas al deber de tener un nombre que le distinga de los demás e identifique e individualice su persona, que el nombre es algo que afecta hondamente al honor, a la personalidad individual, a lo que pudiéramos llamar estimación, al crédito personal

y familiar, ya que los apellidos son expresión del pasado y garantía para el porvenir.

En todas las legislaciones se considera el nombre patronímico como de un gran valor moral, como un caudal importantísimo que es expresión de toda la vida, y prescindiendo del fundamento que tenga según las teorías expuestas, se reconoce en todas que se basa en la equidad, que no depende exclusivamente del estado civil, porque éste y sus incidencias no son más que parte de la historia de un individuo y el nombre representa la del individuo y de su familia, y como dice en aquellos versos un poeta:

Lo grande de lo grande no es nacello,
dicha grande es, no más del que lo nace
que el crédito lo aumenta o lo deshace.
No iguallalo es vergüenza de tenello
quien lo adquiere por sí lo satisface
y entre mil hombres de defectos llenos
más los esconde el que se debe menos.

Desde que el hombre adquiere el nombre que le ha de acompañar toda la vida, que constituye, como hemos dicho, un patrimonio moral, y por eso una propiedad esencialmente hereditaria, debe pensar que tiene la obligación no solo de conservarlo limpio y sin tacha, sino también de no cambiarlo sin fundamento ni razón. Este pensamiento es de todo tiempo y aun del nuestro a pesar de los pesares. (1)

□

(1) El que no aspira a una buena reputación, es ya muerto durante la vida.—César Cantú, «Historia Universal», t. I, p. 196.

Por el mero hecho de ser el nombre obligatorio, debe ser inmutable desde el momento que se adquiere, ya que el interés social no puede estar a merced de los caprichos del individuo, que podría por un afán inmoderado de cambiar, hacer difícil la tarea de distinguirse él y su familia de las generaciones contemporáneas suyas, contribuyendo a la confusión y por eso entendemos que el nombre, por regla general, debe ser estable, con lo cual se evitan confusiones lastimosas y se ahorra un trabajo estéril en las Oficinas del Registro civil. Ahora bien, ya hemos dicho que sería severidad innecesaria obligar, en méritos de un principio de conveniencia social, a que el individuo arrastrase, por así decirlo, durante toda su vida, un nombre ridículo e infamado.

Para evitar ese rigor excesivo y a veces mortificante y cruel, es por lo que la Ley en todos los tiempos ha permitido el cambio de nombre en determinados casos, marcados unos por la ley y otros motivados por la conveniencia y el interés digno de respeto que la misma ley autoriza y protege. Ejemplo de lo primero ocurre en la adopción, ya que el adoptado añade a su nombre el de la persona que lo adopta, la mujer que al casarse asume el nombre del marido, dejando el propio en muchos países o adicionando al suyo el del marido con la partícula «de», como ocurre en nuestra patria, nombre que sustituye el suyo propio, que no puede dejar mientras perdure el vínculo matrimonial (1). Ejemplo de los se-

(1) La esposa toma el nombre del esposo; a partir de aquel día, trae consigo el honor de él. El día que cambió de nombre,

gundos, se da frecuentemente cuando los portadores de un apellido, que puede resultar grotesco o humillante, se deciden a cambiarlo para sustraerse de la befa de sus conciudadanos. En estos casos últimos la ley, por graves motivos, por especialísimas circunstancias, en atención a hondos motivos de satisfacción, para evitar tal vez amargos recuerdos, autoriza esos cambios de nombres. Este derecho ha sido reconocido en todas las legislaciones.

Roma ya lo concedía (L. de mutationes nominis L J C) y Francia, España, Portugal y Alemania han legislado suficientemente este punto concreto. La ley germinal y el Código Civil en Francia, la de gracias al sacar y la del Registro civil en España, el Ordenamiento del Estado Civil en Italia, regulan esta materia, y sus símiles de Portugal y Alemania determinan el procedimiento a que ha de sujetarse la petición de cambio de nombre, cuando ha de transmitirse para conseguir el objeto apetecido.

Deberá basarse siempre la petición en razones serias y fundadas, no en motivos de vanidad o de simple capricho, y con sujeción a los trámites establecidos por la ley, trámites que ésta ordinariamente y en casi todos los países consisten en una exposición escrita dirigida al Gobierno, en la cual se exprese minuciosa y detalladamente la petición, si el cambio ha de consistir en la total substitución de un nombre por otro, o en la simple modificación del apellido, en el

cambió de destino. El nombre de la mujer es la historia de dos vidas, la suya y la de su marido.—«El Hombre», Ernesto Hello, pág. 53.

cambio de letras o de la ortografía empleada para escribirlo, o bien en la adición de un nombre nuevo, las razones en que se funda la petición de esa gracia, y expresión del fin que con el cambio del nombre se trata de obtener. Se necesita para ello la plena capacidad civil, no permitiendo las legislaciones generalmente solicitar el cambio de nombre al tutor en representación de los menores, por considerarse que este acto es privativo de los padres.

Desde luego, que a la petición habrá que acompañar siempre los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante, acompañada de las pruebas, que justifique su pretensión. Se abre la oportuna tramitación que principia siendo privada, y acaba siendo pública, mediante la inserción en los periódicos oficiales, para que se aperciba a aquel a quien pueda interesarle y desee oponerse al cambio indicado, concediéndose el plazo oportuno para ello. Si hay oposición, se tiene por parte al que lo promueva y se entiende también con él las restantes diligencias, y si no las hay, se dicta la soberana disposición accediendo a lo solicitado, disposición de la cual se da cuenta a la Oficina del Registro civil del lugar de origen del individuo, y allí, como es natural, se hace la rectificación precisa para ello, a fin de que produzca el cambio los efectos deseados.

En España el procedimiento es análogo a los demás países, pues se da audiencia al Fiscal, a los que deseen oponerse, por término de tres meses.

Si hay oposición, el asunto va al Consejo de Estado, sección de Gracia y Justicia, y a propuesta de la Dirección general del ramo, se otorga. Los artícu-

los 69 al 74 de la Ley del Registro civil de 1870, regulan ampliamente la materia.

TITULOS HONORIFICOS Y NOBI-

LIARIOS - ARMAS Y BLASONES

Hemos de tratar de los títulos honoríficos y nobiliarios como elemento integrante del nombre, si bien hemos de ser relativamente breves, no porque el asunto deje de merecer toda nuestra atención, sino porque no pueda decirsenos que nos dejamos llevar demasiado del culto a un orden de ideas algo en desacuerdo con las al parecer generales y corrientes de la época; pero para poder argüir a los que pudieran hacernos esa objeción, diremos, que las ideas que vamos a exponer, no han pasado de moda, sino que en realidad ocurre con estos conceptos, lo que hemos dicho más arriba con relación al honor, siquiera sea más restringidamente, pues a todos, en el fondo, halaga tener una ascendencia ilustre, y gozar de honores y preeminencias y llegar a la más alta cumbre de bienes, y por eso decimos, y no sin razón, que las ideas y concepciones que sobre este punto venimos exponiendo, si pudieron pasar de moda en los siglos XIX y lo que va del XX, sin embargo ni ese trasnochamiento es unánime ni general siquiera, sino que las ideas y las concepciones de la vida sufren variaciones y alternativas, y hoy no place lo que ayer gustó, sin perjui-

cio de que mañana vuelvan aquellas a ocupar la atención y a cautivar los corazones. Veamos lo que a este propósito dice Gracián: «Nos suspenden las cosas, no por grandes, sino por nuevas. No se repara ya en los superiores empleos por conocidos y así andamos mendigando niñerías en la novedad para acallar nuestra solicitud con la extravagancia, gran hechizo es el de la novedad, que, como todo lo tenemos tan visto, pagámonos de juguetes nuevos, así de la naturaleza como del arte, haciendo vulgares agravios a lo antiguo, por conocido. Lo que ayer fué un pasmo hoy viene a ser desprecio, no porque haya perdido de su perfección, sino de nuestra estimación. Redimen esta civilidad del gusto los sabios con hacer reflexiones nuevas sobre las reflexiones antiguas, renovando el gusto con la admiración». (1)

Quede, pues, manifiesto, con las palabras que anteceden, del más grande pensador de la raza hispana (como llamó Cejador a Gracián), que estas ideas que parecen anacrónicas y trasnochadas no lo son y tienen su positivo valor y merecen consideración atenta.



Titulus era en Roma el cartel que llevado en lo alto de un palo, servía de ornato y anuncio de la fiesta en las entradas triunfales, y mediante él se ponía en conocimiento del pueblo el número, calidad, nacionalidad de los vencidos, así como las inscripciones que en el mismo titulus se contenían, servían para denotar

(1) Gracián, «El Criticón», parte 1.^a, crisis 3.^a

y descubrir los obstáculos que habían tenido que franquear y vencer para llegar a obtener la victoria que se festejaba en aquellos momentos, denotándose mediante ellos, el alcance e importancia de los pueblos conquistados y de los trofeos adquiridos, siendo el objeto principal al exhibirles, demostrar, tanto las proezas realizadas, como el denotar la fama y el renombre que adquirirían los ejércitos vencedores, y los gloriosos caudillos que se alistaban bajo sus banderas. Desde aquellos tiempos, se ha utilizado siempre la palabra «título» como expresión de la fama y renombre que se da a una persona por sus gloriosas hazañas, ya que equivale, por así decirlo, un rótulo exterior, que sirve para denotar una cualidad, un renombre, de que goza una persona y le hace destacarse de los demás como justo reconocimiento de sus méritos.

El título, pues, ha sido siempre algo que ha figurado al frente de una persona a quien ha sido concedido, por las relevantes condiciones que en él han resplandecido y como reconocimiento de sus méritos científicos, artísticos o literarios, y como dignidad honorífica o de preeminencia que se otorga a alguno por las razones dichas.

Mas concretamente, con relación al estudio que venimos haciendo, son títulos las distinciones honoríficas otorgadas para recompensar los servicios del talento y de las virtudes, sin que tengan conexión con ningún privilegio material, porque dejan de serlo desde el momento que cualquiera puede ser acreedor a ello por méritos particulares o por otras circunstancias, pero siempre lleva aparejado el reconocimiento de cierto rango social.

En nuestra patria significa siempre, o bien la dignidad media entre hidalgo y grande de España en lo nobiliario, o bien una situación privilegiada conquistada por el esfuerzo del talento y de la laboriosidad.

No hemos de entrar en la discusión de si es procedente o no su concesión y subsistencia, pero sí entendemos que debemos acuparnos de ellos en cuanto representan, como hemos dicho, una modalidad del nombre y uno de los elementos integrantes del mismo digno de consideración.

Ya la Novísima recopilación en las leyes 21, 22, 23, 24 y 25 del título primero del libro sexto, dictaba reglas para la concesión de los mismos, y denotaba el espíritu a que había que obedecer su otorgamiento y la necesidad de que no fuesen concedidas sino para premiar méritos propios, procurando que en su concesión se tuvieran presentes las normas restrictivas que el buen sentido y el prestigio de las mismas dignidades conferidas exigían, para evitar que por prodigarse se menospreciaran (1).

La legislación civil también los reglamenta y se ocupa de ellos, en especial en cuanto hace relación a su trasmisión por herencia, cuyas principales disposiciones, con la ley 2.^a, título 15 de la Partida 2.^a, y entre otros las sentencias de 31 de Mayo y 22 de Diciembre de 1913, que confirman las reglas establecidas por la función de mayorazgos regulares, de indudable aplicación a la sucesión de los títulos nobilia-

(1) Son notables y de interés sobre este punto, el art. 54 de la Constitución, los R. D. de 8 de junio de 1837, 28 de febrero de 1849, 1.^o de octubre de 1858, 25 de junio de 1874, que estableció su uso, 27 de mayo de 1912 y 26 de diciembre de 1914.

rios. También es de interés sobre el particular la legislación que permite el uso en España de títulos concedidos por el Pontífice Romano y por soberanos extranjeros que reglamenta todo lo relativo a su uso, convalidación y demás cuestiones que puedan suscitarse sobre los mismos.

Ciertamente que en otras naciones pudieron tener distinto origen los títulos nobiliarios que en España, pero es indudable que en todos los países nacieron, con la organización feudal principalmente, significando casi siempre poderío e influencia de los Señores sobre sus territorios; más tarde, cuando el poder real fué robusteciéndose, perdió indudablemente alguna fuerza la nobleza, aflojándose poco a poco los lazos que la mantenían unida al territorio, pero conservando aún un gran ascendiente social y moderando muchas veces ese maridaje con el pueblo, incomprendible para muchos, su valor como fuerza social, dando el tono a muchos Reinos de la Reconquista (1).

Así, pues, estas distinciones honoríficas, aunque con menos base feudal que en siglos anteriores, re-

(1) La monarquía aragonesa presenta la especialidad de haber sabido hermanar, como decía el Conde de Quinto, el elemento democrático con el aristocrático y monárquico, habiendo, mediante esta difícil combinación, encontrado la fórmula de salvar al país de los horrores de la anarquía y a los ciudadanos de opresores y tiránicos desmanes. Todo el Reino debía concurrir a la confección de las leyes y a coadyuvar en ellas, más que pocos y escogidos varones de las universidades, señaladas representaciones de las ciudades y villas, comunidades y capitales, tolerándose en cuanto a los nobles que concurrieran todos los que quisieran, porque éstos no faltarían jamás a su palabra, haciendo honor a su abolengo.—Vicente de La Fuente, «Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón».

presentaron siempre una calidad de la persona, una categoría social, según Merlin (1), y aunque en la época de las monarquías absorbentes y de las modernas nacionalidades, fueron manteniéndose en todos los países a despecho de las ideas igualitarias que se fueron entronizando poco a poco, teniendo, en países como Inglaterra, a pesar de su decantada libertad, una fuerza predominante y una estructura fuerte.

Francia, contra el espíritu de la Revolución y de la ley de 1789, restableció, por disposiciones de 28 floreal del año XII, y por decretos del año 1809 y muy en especial por la Carta de 1814, la antigua nobleza, sosteniéndose sin embargo la artificiosa que Napoleón creara, y poco a poco fueron restableciéndose bajo la restauración los antiguos títulos y preeminencias de que la nobleza titulada gozaba en Francia, siquiera sus prerrogativas fueran más honoríficas que reales (2).

Actualmente, en todos los países y aún en la misma joven América, los títulos nobiliarios pesan en la sociedad, y a pesar de la arrolladora invasión de la democracia, caracterizada por el chaquet y el flexible, prendas que encuadran mejor a las sociedades actuales que la cota de malla y el bruñido casco de nuestros mayores, la nobleza titulada y no titulada es en todas partes una fuerza social, pues, como muy bien dice el Conde de Torres-Cabrera, no fueron los reyes los que hicieron patria, sino que fué la acción concer-

(1) Repertoire de Jurisprudence, Nom, Prenom, Changement de nom.

(2) La Roque, «Traité de la Noblesse», cap. XI, p. 24.

tada de la nobleza y demás clases sociales la que salvó a las naciones, debiendo aquélla actuar en tiempos presentes, no siéndole lícito, según Toniolo, vivir alejada de los problemas que agitan la sociedad, pues permanecer a ellos indiferente, de su misión ignorante o de su responsabilidad social descuidando su misión directora, equivaldría a merecer las acerbas censuras que injustificadamente se le dirigen; una aristocracia que no actúe, que no cumpla con los deberes sociales que sobre ella pesan, hubiese sido lo que en otro tiempo una nobleza sin espadas. En cambio, si la aristocracia, comprendiendo su misión, cumple con los deberes sociales que sobre ella pesan, será siempre un elemento social de primer orden, que ejercerá considerable influencia en los destinos de la humanidad, como será bendecida siempre por las clases populares, ya que la aristocracia de la sangre y de la inteligencia son a modo de grandes faros para iluminar el cuerpo social. Así lo entendieron en nuestra patria los que en 1918 fundaron la Hermandad del Gran Capitán y los que con posterioridad propenden incesantemente por la colegiación y actuación de la nobleza como cuerpo social, como aconteció en la España tradicional (1).

□

(1) La sabiduría y previsión de las Ordenes Militares en el gobierno y bienestar de sus territorios respectivos, consignadas están en las Cartas pueblas o Fueros, en sus Establecimientos y Definiciones, verdaderos Códigos que, no por ser poco conocidos y estudiados, dejan de aportar caudal notable a la ciencia del Derecho.

Nuestra Historia de España, tiene consignados en sus páginas

Pero no nos distraigamos de nuestro propósito, y tratemos, siquiera sea ligeramente, del derecho a los títulos, que, según M. de Miral, éstos forman parte del nombre y se confunden con él, ya que no es más que una manera de designación de las personas. Es, como el nombre, una emanación de la personalidad, sin que tengan los títulos nobiliarios y científicos ningún elemento patrimonial, inherentes a ellos como tales títulos, ya que ordinariamente no pueden adquirirse por cesión ni por ocupación, ya que siendo puramente honorífico, no puede ser objeto de transmisión, en el sentido contractual de la palabra.

El derecho de cada uno de los que tienen facultad de ostentarlo, consiste en usar el mismo bajo el aspecto puramente honorífico, debiendo entenderse prohibida toda vulgarización que tienda a comercializar los títulos nobiliarios. Desde luego que, en casi todos los países, los medios de adquisición de los títulos nobiliarios son la concesión por parte del rey o jefe del Estado mediante los trámites a que ordinariamente se sujetan esta clase de concesiones y también en cuanto hace relación a su adquisición por medio de herencia

gloriosos muchos de los actos heroicos realizados por los caballeros de las Ordenes militares.

Y en vano se buscará, durante la época de la Reconquista, un suceso de alguna importancia que no se haya realizado a la sombra bendita de aquellos pendones de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, enseña la más expresiva de la unión íntima, indisoluble, que siempre debe existir entre la Cruz y la espada, únicos objetos de los amores y entusiasmos de aquellos monges militares que, por lo mismo, eran corderos en la Iglesia y leones en la guerra.—Gandasegui, «Las Ordenes Militares».

o como consecuencia de la filiación legítima o natural de los sucesores del poseedor, o por el matrimonio o por la adopción. Ya hemos dicho en España cuál es la legislación que regula la materia, y a ella hay que atenerse para conocer en detalle las soluciones que hay que aplicar en la misma.

□

Otro de los medios de obtención de los títulos nobiliarios y distinciones honoríficas es el de la concesión de los mismos por un príncipe extranjero, y muy en especial por la Santa Sede. Desde luego, este derecho se basa principalmente en la cortesía internacional y tiene las normas de su reglamentación en los tratados internacionales. La razón fundamental de la misma estriba en el criterio de reciprocidad, pues no sería justo que los títulos de un país no pudieran ser usados en territorio de otro, y, como consecuencia, todo ello de la cortesía internacional, base de la vida de los pueblos cultos, que exige ese respeto y la consideración que merecen el obtentor y más aún el concedente del título o distinción honorífica de que se trate. Desde luego que, como hemos dicho ya, para usar en un país los títulos extranjeros o los concedidos por soberanos extranjeros, se requiere la autorización o rehabilitación del mismo por el soberano del país donde hayan de usarse. Ejemplo de ello nos presentan respectivamente España y Francia, al concederse recíprocamente, durante los siglos XVII y XVIII el uso respectivo de las grandezas y títulos españoles en Francia y viceversa, y también en ambos países

los concedidos por la Santa Sede, admitidos, como no podía menos de suceder (1).

Ciertamente que la concesión y uso de los títulos nobiliarios y de las distinciones honoríficas, han corrido siempre parejas con los acontecimientos políticos de los diferentes países y del criterio más o menos democrático que ha predominado en ellos.



Los poseedores de títulos nobiliarios y distinciones científicas, justamente, tienen derecho a impedir el uso indebido que de ellos hiciera cualquier otra persona. El uso de los títulos es facultativo, no pudiendo nadie exigir al poseedor su uso, si no quiere utilizarlos.

Aunque, como puede verse, el título tiene varios puntos de contacto con el nombre, sin embargo conviene grandemente marcar los caracteres que los separan. Desde luego que se distinguen fácilmente, porque el título consiste en un término, denominación especial consagrada por el uso, que puede ser, por así decirlo, simple o compuesto, ya que muchas veces se emplea solo el título honorífico que se compone de un solo término y otras veces se añade algún otro para distinguir a su portador de cualquier otro homónimo, del que pudiera usarlo bajo los mismos términos. Hay que tener en cuenta también que difieren del nombre civil en cuanto a la significación que tienen las denomina-

(1) «La noblesse française sous Richelieu», Viconte d'Avenet.

ciones corrientes relativas a grados universitarios, a los tratamientos de excelencia, ilustrísima, honorable, señoría, etc., inherentes a las condecoraciones, dignidades y títulos que algunas personas puedan tener, así como las locuciones de coronel, general, almirante, etc., que entrañan al parecer una propiedad en el grado militar, en la jerarquía administrativa, en la condecoración o distinción honorífica de que se trata, que, en realidad, no constituyen propiedad alguna pero que la cortesía y los hábitos sociales las extienden y prolongan, y, a veces, en el deseo de extenderlas, las feminizan, concediéndolas a la esposa o viuda de la persona que las disfrutó. De esto tenemos ejemplo en la libre Inglaterra, donde si bien en un principio, según hace notar La Roque, las antiguas observancias, la mujer de un Lord perdía, al disolverse el matrimonio, el derecho de titularse «viuda de», sin embargo, modernamente, parece que aún en el caso de contraer un segundo matrimonio o de divorciarse, puede la mujer inglesa seguir ostentando el título de su primer marido.

ARMAS Y BLASONES

La ciencia heráldica no es, como algunos pretenden, ciencia vana, supérflua y pueril, sino que su conocimiento es útil, según Piferrer, a los que pueden usar armas y blasones y aún a todas las personas cultas en general.

Merlín define las armas en el sentido heráldico, como el conjunto de marcas de honor, de distinción y dignidad, compuestos de esmaltes, colores y figuras determinadas, cuyo empleo y uso público está autorizado por las leyes y protegido por ellas para la distinción de las personas y casas.

Según Costa y Turell (1), la palabra blasón viene del alemán «blasen», tocar la trompeta, porque ésto se hacía para anunciar la llegada al palenque de los caballeros, cuando entraban en liza, y de esa costumbre derivó la ceremonia de que el heraldo, una vez tocada la trompeta para anunciar la referida entrada, describía en voz alta, minuciosamente, las armas y emblemas del caballero, y se llamaba a ésto blasonar. Más tarde, al multiplicarse y extenderse su uso, para reglamentarlo, fué necesaria la creación de los llamados reyes o mariscales de armas, que eran los que intervenían en todas estas cuestiones y resolvían los conflictos que pudieran presentarse.

Todos estos blasones y emblemas, estuvieron contenidos en todo tiempo en los escudos respectivos, prenda guerrera cuya invención fué atribuída a Pallas, cantada ya por Esquilo en su tragedia, de los Siete contra Tebas, e inmortalizada por Víctor Balaguer (2), empleada por todos los pueblos del mundo para guerras y torneo y después como emblema de distinción de individuos y familias.

Sus formas han sido muy diferentes, según los

(1) «Ciencia del blasón».

(2) «La sangre de Wifredo».

países y las diversas épocas, pues, como es natural, conforme variaron éstos y el empleo que dieron los pueblos a tal prenda, fué de una u otra construcción, revistiendo formas y aspectos muy distintos. El escudo de los latinos era convexo y en forma de teja; el español, en la actualidad, cuadrilongo, redondeado por lo bajo y terminando en punta en medio de su base. Los antiguos «bannerets» de algunas regiones francesas lo usaban cuadrado del todo. Los alemanes lo colocan con una escotadura al lado derecho, y el escudo italiano suele tener forma ovalada, más en armonía con el escudo esférico, símbolo del dominio universal de los romanos. En el escudo hay que distinguir los puntos del mismo, que se llaman posiciones y que en número de nueve tienen significación distinta, siendo digno de notarse en la ciencia heráldica los llamados Jefe y centro del escudo y punto del mismo.

No hemos de entrar en el estudio, porque no es propio del que venimos haciendo, de los esmaltes, metales y figuras decorativas y de las llamadas partes honorables o de primer orden de los escudos, porque ello compete más a la ciencia del blasón que a las jurídicas.

Es indudable que la razón de ser de los escudos fué el deseo de perpetuar las hazañas de los individuos ilustres de los antepasados y una vez recogidas por la posteridad, se usaron generalmente por las generaciones venideras, haciéndose hereditarias por orden de masculinidad y de primogenitura, llegando

a ser su uso considerado como cosa propia de las familias y como uno de sus bienes más preciados (1).

Sin duda, en sus comienzos fueron libremente escogidos todos por los que los usaban, pero ya cuando después se generalizó su uso y aumentó el prestigio del poder real, fué considerado como uno de los atributos asignados a la soberanía el otorgar la respectiva concesión para usarlas.

Como consecuencia del derecho a usar las armas y blasones, nació el de impedir que otra persona o familia distinta del titular los utilizase.

No solamente tenía derecho a usar sus armas y blasones la nobleza de espada, sino también aquellas personas originalmente plebeyas a quienes concedieron en diferentes ocasiones los monarcas el uso de tal privilegio (2).

El uso de armas ajenas estuvo castigado siempre por las legislaciones de todos los países y en la de la antigua Francia encontramos diferentes ordenanzas citadas por Marechal, en las que se castigaba con penas bastante severas el uso indebido de armas, lo mismo que en España, comprendiendo seguramente este caso las sanciones del artículo 348 del Código Penal.

Representando las armas la persona y las familias, deben gozar de la misma protección jurídica que el nombre de éstos, ya que, como dice un autor, las

(1) Denisart, «Du nome et des armoiries».

(2) Edicto de 3 de julio de 1371, dado a los burgueses de París por Carlos VII.—Isambert.

armas son nombres mudos, al igual que los nombres son armas parlantes.

El derecho al uso de las armas se descompone en dos facultades: una, la de reclamar el uso exclusivo de las armas para sí y sus familiares; otra, impedir el uso indebido por otros de las mismas armas y emblemas.

También hay algunos autores, Papón, Levesque y otros, que creen ver la existencia de una tercera acción encaminada a procurar la incoación de una especie de juicio contradictorio en averiguación del derecho a usar el escudo y emblemas de una familia.

□

No hemos de terminar esta parte del presente trabajo, sin hablar algo de la partícula «de», que sola o combinada con el artículo es considerada ordinariamente como marca de distinción y de nobleza.

Algunos autores entienden que no debe considerarse tal, por cuanto el admitirlo así sería establecer una categoría nueva dentro de los títulos nobiliarios y distinciones honoríficas, y que su frecuente empleo solo tiene por objeto evitar homonimias y confusiones, pero es lo cierto que el empleo de la partícula significó siempre algo de señorío, y aunque en un principio representó su uso algo de atributo territorial, sin embargo, cuando la infeudación, perdió su importancia, siguieron los que se consideraban nobles utilizando su uso, dándose el caso paradójico de que según observa un autor (1) comenzando el empleo a base del

(1) Loyseau, «Des ordres».

territorio al perder éste los primitivos titulares, siguieron utilizando la partícula «de» para distinguirse de los que roturaron los terrenos que ellos habían abandonado.

En general, puede decirse que el mismo criterio jurídico que informa y rige todo lo relativo a títulos nobiliarios, emblemas armas y escudos, es también de aplicación a esta materia, si bien, según los autores y la jurisprudencia, parece deducirse que aunque el empleo de la partícula «de» no entraña siempre nobleza, sin embargo es lo corriente que así se presuma, salvo prueba en contrario que incumbirá practicarla a aquel a quien interese la demostración.

Con esto damos por terminado este estudio en lo referente al nombre civil y a los que son para la mayoría de los autores sus elementos integrantes, y pasaremos a ocuparnos del

NOMBRE COMERCIAL

Hemos ceñido nuestro estudio hasta el presente a un aspecto o sector de las cuestiones que pueden suscitarse alrededor del nombre, concretándonos, como lo hemos hecho, al nombre patronímico, y ahora hemos de pasar a estudiar lo relativo al nombre comercial, que en la legislación alemana recibe el nombre de «firma», en la italiana de «Ditta» y que en España se le conoce también por el nombre comercial, reputación mercantil, propiedad industrial, etc. etc., según los aspectos en que se le considere.

La actividad del hombre que es creadora de riqueza y frecuentemente de reputación, no puede ceñirse exclusivamente a servir de base a los asientos del Registro civil, porque ésto sería reducido cometido que cumplir en la vida, y por eso se desdobra, desgrana y desenvuelve en diferentes manifestaciones de las que son prueba palmaria el comercio y la industria en sus diferentes ramos.

El principio de la libertad del trabajo por una parte, la rapidez y aumento de comunicaciones, las nuevas necesidades que la actual época crea, reclaman, como no puede menos, un mayor número de relaciones comerciales e industriales, y de ahí una mayor reglamentación que las encauce y dirija en su esfera del derecho.

Este, que sigue al hombre en todas sus manifestaciones, es uno, pero ha de tender, como es lógico, a hacer más fácil el desenvolvimiento de las actividades de aquél, y para que puedan desarrollarse legítimamente protegidas y amparadas, es preciso que se apliquen a esas manifestaciones parte de aquellos principios inmutables de justicia que sirven en todo momento de postulados para regular la vida comercial e industrial y tutelar en desarrollo.

El hombre, al desplegar sus actividades en el terreno industrial o mercantil, crea producciones verdaderamente típicas o peculiares, pero a medida que mayores resultados obtiene en este aspecto, se va esfumando su personalidad civil y solo se destaca y brota la excelencia de su actividad, de su producción, de su obra. Por una aparente paradoja puede decirse que cuanto más prospera y se destaca el comerciante,

más se aniquila y desaparece su propia personalidad, hasta el extremo de que el individuo sujeto de derecho y obligaciones se esfuma y por otra parte nace el comerciante o industrial, como ser de otra categoría, con sus derechos y obligaciones también peculiares. Es decir, que jurídicamente se supone la existencia de esos dos tipos, de esas dos individualidades que, naturalmente, han de estar regidas por preceptos bien distintos, por cuanto han de referirse a la vida civil y mercantil de la persona que ejerce habitualmente el comercio; aspectos de la vida de una persona bien distintos, ya que el civil lo comprende todo y el mercantil e industrial, tan solo algunos actos de la vida de aquel sujeto. Por otra parte la sociedad tiene interés en que se reglamente lo que es propio del nombre comercial, ya que tiene derecho a que las producciones y obras del comerciante, artista o inventor sean del que los lanza al mundo y no de otros.

De ahí viene la necesidad y el empleo del nombre comercial de los dibujos, marcas de fábrica, patentes de invención (1) y demás medidas legales que aseguran los derechos del que dedica su actividad a crear cosas útiles, meritorias y convenientes, que a la vez que dar satisfacción a sus aptitudes, proporciona también satisfacción a las necesidades humanas.

Para ello, para asegurar los derechos del produc-

(1) Las patentes de invención no son privilegios, son la defensa que la sociedad civil presta al derecho del inventor como expresión y reconocimiento de una propiedad que tiene por sujeto las obras del ingenio.—Rosmini, «Filosofía del Diritto».

to, inventor o creador de algo, para garantizar al mismo público que pudiera verse burlado en sus aspiraciones, para evitar los daños que pueden ocasionar en confusión espontánea o provocada entre los que pertenecen a su mismo gremio o entre los que elaboran productos similares, es por lo que en las legislaciones de todos los países se reglamenta y protege el nombre comercial, la firma, las muestras o emblemas utilizados como representación de la personalidad profesional por el comerciante o industrial (1).

Para Renouard, quien tiene adquirido un nombre, de él goza para distinguir los productos de su actividad y tiene derecho a prohibir que otro use tal nombre, por ser aquel inherente a su propia expansión y ya que el no reconocerle ese derecho induciría a lamentables confusiones en mengua de los derechos del que ejerció su actividad anteriormente.

Vivante, aceptando en principio la doctrina general, cree necesario también distinguir las varias aplicaciones del nombre para dar el verdadero concepto del derecho al mismo y determinar su verdadero sitio en la correspondiente catalogación jurídica. Para él es el derecho al uso del propio nombre, un derecho absoluto inherente a la persona que al igual que ésta no puede ser enajenado, abandonado, prócrito, expropiado.

(1) La ley francesa de 1791, dice en su preámbulo «que no reconocer el derecho de propiedad al autor de un descubrimiento industrial, era un atentado a los derechos del hombre en su esencia.»

«Ninguna otra cosa ofrece un título de propiedad tan justo como la invención, ya que pertenece privada y exclusivamente a un individuo, sin haber pertenecido jamás a otro.» (Ley española 1820).

En cambio, las marcas, las muestras, al concretarse en una cosa determinada, puede al igual que ésta formar objeto de propiedad, pueden destacarse de aquella persona a la que debe al nombre y el crédito y formar objeto de cambio tanto más libre y expeditamente cuanto menos impreso tenga el sello personal de quien las ha puesto en circulación.

No parece estar esta opinión de Vivante muy en armonía con la de Fadda y Bensa, entre otros, para quienes al igual que el nombre civil es ajeno a todo valor pecuniario.

Ihering es, entre los escritores más aximios, el que ha logrado dar significación más exacta al concepto de propiedad científica, literaria, artística, diciendo que es una noción que debiendo darla la ciencia la ha dado la doctrina, recogiendo necesidades de la realidad.

En la legislación española, el nombre comercial es sencillamente la denominación con que se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, la razón social o denominación que éste adopta para realizar las operaciones mercantiles en el radio de acción en que se mueve. El artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902 así lo define, como expresión de todo aquello que constituye el crédito y la reputación de la casa mercantil o empresa fabril a la cual él designa, que debe ser protegido en evitación de suplantaciones perjudiciales, mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad industrial (artículos 36, 38, 40 y 141 de la Ley citada); claro está que esta ley se ocupa, como no podía menos de ser, de las patentes de invención,

marcas de fábrica en dibujos y modelos de las recompensas industriales y de la concurrencia ilícita, describiendo detalladamente lo que cada uno de esos conceptos sea. Puede concluirse, en vista de todo lo dicho, que el derecho al nombre comercial, a la firma, a las marcas industriales, etcétera, debe considerarse como un verdadero derecho de propiedad, y significa el valor de la especial reputación, aptitudes o actividades que son inherentes a la personalidad y que por ello, en caso de usurpación o imitación, debe haber recursos legales que protejan y amparen, no solo lo que ya el comerciante ha producido en orden a su competencia, sino también todo aquello que es capaz de producir, y constituye la reserva de sus actividades sin explotar.

Y que ésto es así lo denota el hecho de la evidente analogía que encuentran algunos autores entre la especificación del derecho romano, consistente en hacer de una cosa otra nueva (*species*) y venir a ser propietario de ella por este medio.

El nombre comercial tiene, además, SOBRE EL CIVIL, la ventaja y el factor importantísimo de su ENAJENABILIDAD. Esta lenta transformación del nombre civil en nombre comercial, ha de manifestarse claramente, porque si el comerciante no ejerce real y personalmente el negocio o comercio, su nombre patronímico no llegaría a ser nunca un nombre comercial, entre otras razones porque no pudiendo ser objeto de cesión el nombre civil, este hecho y el de sus diferentes modos de transmisión constituyen base fundamental para distinguirlo del comercial.

La legislación alemana, al establecer la necesidad

de adoptar una distinción fundamental entre el nombre comercial y el civil, ya que mediante el depósito que de la firma obliga a hacer al comerciante, consigue no solo que la actividad de que éste se destaque, sino que a la vez que puede ser vigilado en sus operaciones por lo que pueda atañer a la economía nacional, a la vez en interés del propio comerciante que permite pueda estar seguro de que será protegido en el uso de su nombre tanto en el aspecto mercantil como en la esfera de sus relaciones civiles.

La legislación francesa no cuida de ello, pero en sustitución y en ausencia de esta protección que la ley no proporciona al comerciante, son los Tribunales mediante sus fallos los que hábilmente consiguen idéntico resultado, siquiera no tengan en sus efectos la rigidez perjudicial que ocasiona la inflexible legislación alemana.

La jurisprudencia francesa ha procurado armonizar las dos tendencias, el comercio, o mejor dicho, el derecho al ya establecido y que se halla en posesión del nombre, con el de aquél que comienza su ejercicio y quiere darlo a conocer bajo la protección legal.

Quede, pues, sentado en definitiva, que el derecho al nombre comercial es indudable que las legislaciones de los diferentes países lo reconocen así y lo protegen, especialmente en Alemania, como hemos visto, en donde es principio general el de la validez y eficacia de la firma comercial, y que en todas ellas obtiene un valor simbólico especial y una realidad efectiva en el terreno económico y que, por ello, debe ser regulada, amparada y protegida, con las salvedades.

des y limitaciones dichas, tanto en lo que representa a su uso como a su enajenabilidad.

La ley y la jurisprudencia admiten, eso está fuera de duda, que pueda uno ceder, enajenar un nombre comercial, y tan evidente es ese hecho, que en muchos casos la mera cesión de un establecimiento, de un negocio mercantil, lleva implícitamente aparejada la cesión del nombre o la razón social bajo la cual ha de girar, y esto se comprende que sea así, porque son muchos los intereses que aquél representa y significa, y no pueden quedar vinculados, incrustados en la persona que los usa.



Para completar la materia, réstanos hablar del nombre literario y artístico, y del pseudónimo y de aquellas otras locuciones, como «antiguo discípulo», «sucesor de», «antiguo encargado de», «según sistema»... que en los diferentes aspectos de la vida representan y significan valores sociales, profesionales y económicos que deben tenerse en cuenta.

El nombre literario, científico y artístico, es algo que significa un conjunto de relaciones de excepcional importancia y de gran valor, porque aparte del valor económico que pueda tener, representa son de importancia la producción, el descubrimiento o la obra de éste, el de la reputación y del mérito intelectual del autor. Este se esconde, por así decirlo, detrás de su obra, como el fabricante detrás de su producción, y no solo porque así se separa y se desprende de aquello que constituye su personalidad, sino porque a la vez

que ésto, lo exige el interés del arte y es así como logra destacarse y que la producción artística o literaria se abra paso por sí sola, colocándose en el lugar preeminente a que los merecimientos del autor y el juicio del público lo encaminen y conduzcan. Es útil y conveniente al arte mismo, que ese desdoblamiento entre las personas del autor y su obra se verifique. El autor se entrega confiadamente al juicio crítico del público, y para que así suceda, utiliza el pseudónimo, demostrando de este modo que hay dos nombres en la obra, el particular del autor, que es indiferente a aquélla, y otro, el del escritor que se lanza al público mediante el ofrecimiento que hace de su esfuerzo.

El derecho a usar el pseudónimo no es más que una manifestación del derecho de la vida, del legítimo deseo de destacar su personalidad, para que le sea atribuida justamente la responsabilidad por sus actos y le sea tomado en cuenta el mérito o desmérito correspondiente, tanto más de estimar y de apreciar en esta suerte de producciones de la libre actividad cuanto es en ellas en las que el hombre se somete a juicio del público para esperar su sanción favorable y obtener el galardón apetecido.

La persona que así obra, que ejerciendo una profesión liberal actúa en la forma dicha, tiene derecho, en atención a que su obra puede valer tanto o más que la de un comerciante y que corre igual o mayor riesgo su reputación, a que se le atribuya a su nombre tal valor económico tanto como el comerciante pueda atribuir a su reputación y crédito mercantil.

Para el artista, para el literato, es su pseudónimo el exponente de su potencialidad científica, de su renom-

bre en el mundo de las letras, con la diferencia de que es más digno de tener en cuenta el valor del pseudónimo, porque tiene la ventaja frente al nombre comercial de que no puede legar el artista de ordinario más que la fama, el renombre adquirido; la propiedad artística y literaria son reducidas por las limitaciones impuestas al autor. El artista tiene un derecho sobre la producción y otro su propio nombre o pseudónimo; el primero es un derecho de propiedad, el segundo de personalidad, ya que el pseudónimo representa de ordinario menor valor que el nombre comercial.

El derecho al pseudónimo que tiene el literato y el artista, es un derecho personal y puede adquirirse por el habitual empleo del mismo y se pierde por el abandono, siquiera algunos autores, como Ferrara (1), entiendan que como se trata de adopción aislada de un nombre fingido que no deja traza y que se resuelve ordinariamente en nada, cabe la duda de si realmente tiene ese derecho contenido metarial. Entendemos que no puede ser así, que el pseudónimo significa y representa algo que no se podrá pesar ni medir, pero que constituye una suma de valores, digna de consideración por el que lo ostente y para la sociedad.

Ciertamente que será preciso que el pseudónimo se adquiera mediante un ejercicio continuado a la actividad profesional de una persona, en un sector determinado, y que de la repetición de producciones del autor en el mismo orden se obtenga la notoriedad necesaria para destacar una personalidad suficiente.

(1) Ferrara, «Trattato de Diritto civile».

Moliere, Voltaire, Fernan Caballero, Le Soc y otros pseudónimos, no han logrado abrirse paso y ser conocidos y respetados hasta tanto que el público les ha dado, con su aplauso y consideración, el galardón de que se hicieron acreedores, mereciendo protección por parte de la ley para tutelar su uso y evitar el empleo indebido.

□

Es frecuente el empleo junto al nombre comercial e industrial y su publicación en los anuncios, en las circulares de profesiones liberales, mercantiles, etcétera, de las locuciones de «antiguo operario», «antiguo alumno», «sistema de tal», «según fórmula de...» y se discute grandemente por los tratadistas si el que se sienta perjudicado por mencionársele indirectamente en aquellos anuncios, si aquel cuyo nombre, aunque sea en forma disimulada, se ostenta, tiene derecho a impedir ese empleo hecho con el indudable fin de explotar en provecho del introductor el abolengo mercantil o industrial de aquel nombre, resolviendo la cuestión cada cual según su gusto y medida.

La doctrina predominante entre los muchos autores que, como Pouillet, Amar, Blanche, Mayer, Soudre, Vidari, se han ocupado de este punto, es la de que procede el empleo de esas locuciones y de que no hay derecho a oponerse a ello, cuando aparezca clara la autorización, el permiso, o conste la cesión que el comerciante, profesor o artista mencionado haya hecho a ese fin, pero en caso contrario cuando ésta no apa-

rezca claramente determinada y mientras no se demuestre haberse hecho la locución del dominio público, será su utilización constitutiva de una lesión del derecho al nombre ajeno y podrá y deberá perseguirse.

En igual sentido que los autores que del asunto se han ocupado, se pronuncia la Jurisprudencia, tanto italiana (Stos. de la Audiencia de Milán, 20 Noviembre de 1887, la de Turín, 27 Junio 1883), como la francesa (tribunal de Sena 13 de Enero 1843, 28 Junio 1853).

La ley de Propiedad industrial española de 1902 también prohíbe el empleo de estas locuciones cuando no existe autorización por parte del aludido o puede fácilmente inducir a confusión con otros, o cuando tratándose de productos es tal la exageración con que se da a conocer aquel nombre, que se hace del dominio público (1).

Hay que probar la adquisición o la autorización en provecho de quien sin llevar el nombre quiere utilizarlo.

□

Hemos presentado este modesto trabajo, para el que suplicamos la mayor benevolencia, sin pretensión alguna de descubrir nuevos horizontes ni de enseñar nada nuevo y que no estuviese sobradamente conoci-

(1) Muy interesantes sobre este punto son la ley de 16 de marzo de 1922 (art. 28) y las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1921, que puso fin al litigio entre la casa Domec y Lascoumet sobre el empleo de la marca «Cognac», entre otras resoluciones de aquel alto tribunal.

do, pero es que somos tan entusiastas de todo aquello que constituya exaltación de la personalidad humana, tan fervorosos amantes de todo aquello que signifique tradición, recuerdos familiares y vida afectiva, que no hemos podido resistir la tentación de tratar modestamente estos asuntos, por entender que cuanto más sepamos apreciar la gloriosa herencia de nuestros antepasados, que cuanto más se dignifique la fama o el renombre de una persona, méritos científicos de una familia, de una entidad mercantil, científica o artística, tanto más se enaltece y eleva el concepto de la dignidad colectiva y tanto más se labora por el glorioso porvenir de las clases sociales del mañana, a cuya reorganización venimos todos obligados en cumplimiento de deberes éticos, jurídicos y patrióticos, siempre con la mirada puesta en lo alto y teniendo presente aquello de que la fama y el prestigio el nombre no es, como dice Perraud, otra cosa «que nosotros mismos, que nuestro propio honor en la boca y en el pensamiento de los demás».



Antes de terminar mi cometido, quiero dedicar unas palabras de merecido encomio a esta Universidad de tanto valer y de tanta pujanza, como son el tamaño y la cuantía de la leyenda negra que sobre ella ha pesado y aun se cierne, y puedo hacerlo yo con más independencia que otros (aunque pertenezca, honrándome con ello, al profesorado de la misma) por cuanto aunque es mucha la gratitud que a ella, a mi

Rector, a mis compañeros, y a toda la Ciudad debo, por su generosa hospitalidad, sin embargo, por razones de familia y de gran conveniencia, no me será lícito, sintiéndolo hondamente, echar raíces en esta ciudad, pero por lo mismo, puedo hablar más desapasionadamente que aquel que haya nacido a la vida académica en esta Universidad o tenga decidido propósito de vincularse en ella.

Cuenta este Centro, como sabéis, entre otras cosas dignas de mención, con una Biblioteca selecta, moderna y abundante, que no tiene nada que envidiar a las mejores de España y que puede rivalizar con las de Montpellier, Toulouse, Aix en Provence, Bordeaux y Marseille, Pavia y Gregoriana de Roma, que conozco por haberlas visitado reciente y detenidamente.

Tiene nuestra Universidad gabinetes y laboratorios de Física, Química y Teología, que no han de envidiar nada a los de otros centros similares. Un colegio Mayor, que fué el primero que se inauguró en España y cuya decisión de abrirlo sin amparo ni subvención alguna, constituyó un éxito y una valentía, y que cuenta (aunque la alabanza propia envilezca, según Cervantes), con un profesorado numerario y auxiliar que, hecha excepción del que habla, raya a gran altura. Universidad que, a pesar de los vientos de fronda contra ella desatados, subsiste y subsistirá, como dijo Ruiz-Funez el año último, pues en su prometedora adolescencia mira más al porvenir que al pasado, porque tiene vida propia y porque tengo para mí santiguada que una sombra tutelar la protege, y es la del rey Sabio, «cuyos laureles nos enorgullecen y alegran con

perenne lozanía, ya que no se marchitan como los de Alfonso el Batallador» (1), y aquel primer monarca supo escoger en tradicional anhelo de cultura de esta tierra y no dejará que se extinga.



En las renovaciones inevitables que el tiempo produce, nos encontramos con la sensible pérdida, por traslado a la Universidad de Sevilla, de nuestro compañero don Raimundo Rodríguez Rebollo, profesor auxiliar de Química que, encargado del desempeño de esta cátedra durante más de un año, cumplió celosa y brillantemente su cometido, sabiendo hermanar lo serio y lo grave de las tareas docentes con la jovialidad de su carácter franco, noble y expansivo, como de buen extremeño.

En cambio, y para consuelo de aquella pérdida, varios profesores jóvenes también han venido a incorporarse a este Centro y les damos la más cordial bienvenida: D. José Viñas Mey, insigne civilista, y D. José de Benito Mompel han engrosado y enriquecido la Facultad de Derecho, pues si bien los dos aportan el caudal inestimable de su juventud, el señor Viñas Mey une a su voluntad y vocación para el estudio un espíritu de justicia inalterable; el Sr. de Benito, además de ser hombre de altos vuelos, tiene cerca de sí un modelo de maestros que imitar, un profesor docto e insigne, cuya estela cultural perdurará durante

(1) Ossorio y Gallardo, «Un libro del Abate Sturzo».

muchos años en los que tuvimos la honra de ser discípulos de D. Lorenzo de Benito y de Eudara, su ilustre padre.

También la Facultad de Ciencias ha visto engrosado su número de profesores con el advenimiento a ella del catedrático auxiliar D. Pio Larrea y Roldán, joven de gran valer y de risueño porvenir académico.

A todos ellos, así como a los profesores de Inglés, Alemán y Francés, Miss Donelly, Mrs. Mayer y Auvvin, Srta. Gallostra y Sr. Díez Tortosa, nuestro cordial saludo de bienvenida, deseando les sea grata su estancia entre nosotros.

□

Y ahora sí que termino definitivamente de hablar, dirigiendo al profesorado en general una exhortación recordando para ello palabras del insigne maestro Ramón y Cajal: «Ser padre algo es; ser maestro afortunado es más aún; pero desenvolver un buen entendimiento, colaborar en sus triunfos, es alcanzar la paternidad más alta y más noble, es como corregir y perfeccionar la obra de la naturaleza, lanzando al mundo poblado de flores amarillas, vulgares y repetidas, una flor nueva que acredite la marca de fábrica del jardinero de almas y que se distinga de la muchedumbre de las flores humanas por un nuevo matiz raro, precioso y exquisito». Combinando ese supremo goce del enseñar expresado por modo tan admirable en las anteriores palabras con aquellas otras no menos trascendentales de Fernán Caballero, cuando decía: «El

saber es algo; el genio es más, pero hacer el bien es más que ambos, y la única superioridad que no crea enemigos», es como cumpliremos acertadamente nuestra misión y mereceremos el galardón apetecido.

Barbastro 24 de Agosto de 1928.

IMPRIMIÓSE ESTE LIBRO
EN BARBASTRO EN LA
IMPRESA MODERNA CASTILLÓN
EN EL MES DE AGOSTO
DEL AÑO MCMXXVIII

